----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. C. A. y Otros c/ M. C. D. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 101 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 671. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora, el demandado y la citada en garantía a fs. 639 y 647, respectivamente, que fueran concedidos libremente a fs. 646 y 648, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 628/638 que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por C. A. D., E. E. D. y J. C. L. y condenó a C. D. M. y a la citada en garantía L. S. A. S.A., ésta última en la medida de la cobertura vigente, a pagar dentro del plazo de diez días la suma de $ 127.997.- ($ 59.136.- para C. D., $ 57.853.- para E. D., y $ 11.008.- para J. C. L.), con más sus intereses desde la fecha del siniestro acaecido el 27/07/2006 y hasta el efectivo pago, a excepción del rubro gastos terapéuticos futuros otorgado a C. D. cuyo interés se aplicará desde que adquiera firmeza la sentencia, conforme a la tasa que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, con imposición de costas en un 70% “al actor” con respecto “a los demandados C. y E. D.” y en un 100% con respecto a J. C. L., y en un 30% a los citados demandados. ----------

----Asimismo, a fs. 640 el Dr. S. I. G., por su propio derecho, apeló la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 646, y a fs. 649/650 la perito psicóloga Lic. C. O. O. apeló la sentencia definitiva por no establecer estipendio alguno a su favor, recurso concedido a fs. 651. ----------

----Los agravios vertidos por las partes actora, demandada y citada en garantía, lucen a fs. 655/661 vta. y a fs. 663/665 vta., respectivamente, los traslados fueron conferidos a fs. 662 y 666, y sólo fue contestado este último por los actores a fs. 667/668. ----------

----La parte actora apelante de modo preliminar hace notar el error involuntario en que incurrió el fallo al imponer *las costas en un 70% al actor* pues esa no fue la intención de la juez de grado. Seguidamente se agravia por cuanto la sentenciante “culpó” en forma concurrente a los Sres. C. y E. D., atribuyéndoles un 30% de responsabilidad en el hecho ilícito e igual porcentaje en el reparto de costas, lo que entiende que resulta inadmisible. Expresa que independientemente de la falta o no de uso del cinturón de seguridad por parte de los actores, se advierte que el generador exclusivo de la colisión automovilística fue el codemandado M., y al respecto la pericia accidentológica es

incontrastable ya que el único responsable es esa parte. Afirma que con o sin cinturón de seguridad la colisión se hubiera producido lo mismo y la jueza de grado no tuvo en cuenta tales extremos. Cita doctrina y jurisprudencia en abono de su postura. Considera que se encuentra palmariamente acreditado con el video, documental y pericial accidentológica, que sus representados fueron violentamente arrollados por el camión del demandado que no atinó ni a frenar, lo que fue soslayado por la *a quo*. Expresa que al conductor del camión debe exigírsele un mayor grado de prudencia al conducir (arg. art. 902 del Código Civil) que a cualquier conductor de vehículo particular. Agrega que la sentenciante omitió considerar que la tremenda embestida sucedió en la parte posterior del rodado y, por ende, la aceleración repentina que sufre cualquier persona en el interior de un automóvil es para atrás, generando lesiones con o sin cinturón de seguridad, dado que éste cubre sobre todo los impactos frontales o laterales. Estima que la atribución de responsabilidad a sus representados en un 30%, además de improcedente, resultó a todas luces desmedido y arbitrario. Se agravia asimismo de la imposición de costas en un 30% a sus mandantes, Sres. C. y E. D., ya que el único responsable del evento dañoso en un 100% fue el demandado M.. Agrega que no se valoró que éste es quien dio lugar a la promoción del presente proceso, que se encuentra en mora desde el día en que acaeció el siniestro, y el único quien resultó vencido en el juicio. Señala también que las costas se impusieron en un 30% a los Sres. D. y no a la Sra. L., de lo que se deduce que esa imposición se debió a que algunos rubros indemnizatorios fueron morigerados. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto. Seguidamente formula queja ya que la juez de primera instancia rechazó en su totalidad el rubro daño emergente por pérdida del valor venal del automotor por no haber su parte ofrecido prueba pericial mecánica. Sostiene que en autos se acreditó con creces la existencia de deterioros en el automotor (presupuestos, fotografías, acta policial de choque, video del noticiero que cubrió la noticia del accidente automovilístico), y en especial con el informe del perito accidentológico en el que se dictaminó que el vehículo Ford Falcon rural presenta daños en su parte posterior derecha, con abolladura pronunciada de paragolpe, compuerta, guardabarro izquierdo dañado, luneta y vidrios posteriores laterales rotos. Hace referencia a fallos y estima que la Juez de grado debió inferir por vía indiciaria, a raíz de los deterioros producidos en el vehículo, la existencia de una desvalorización en el mismo. Agrega que si bien su parte no acreditó su cuantificación, la ley confiere al magistrado la atribución para fijar el importe de la indemnización, siempre y cuando el detrimento (pérdida del valor venal) sea existente e innegable (doctrina art. 165 del C.P.C.C.). A continuación advierte que existe un error involuntario en la sentencia en crisis al consignar un 20% de incapacidad para el Sr. E. D. cuando en realidad se quiso decir un 28,8%. Refiere que agravia a su parte que la *a quo* omitió tratar varios planteos efectuados por su parte en el escrito de demanda lo que tornó arbitraria la sentencia en crisis por resultar incongruente. Afirma que debió añadir al porcentaje de incapacidad laboral genérica establecida por el perito

médico interviniente en autos, el porcentaje o la incidencia de la incapacidad laborativa específica e incapacidad vital, conforme se peticionó y fundó en la demanda, siendo que dicha faena quedaba reservada al juez de la causa, valorando todas las pruebas producidas conforme las reglas de la sana crítica. Agrega que de no hacerse lugar al planteo esgrimido se estaría pasando prácticamente a una indemnización tarifada, similar a la prevista por la Ley de Riesgos del Trabajo para los trabajadores en relación de dependencia, eludiéndose ilícitamente una reparación integral propia del Derecho Civil. Aduce que si la juez de grado entendió que el tiempo libre tiene un valor económico, debió añadir su incidencia en el ítem indemnizatorio en cuestión, pues obviamente, el perito médico no es quien mensura tal daño sino sólo la incapacidad laborativa genérica, según baremo, razón por la cual su parte no impugnó el citado dictamen médico. De otro lado, considerar que el lucro cesante por incapacidad abarca o comprende solamente la disminución de aptitudes para el trabajo en general, sin contemplar el trabajo particular de los actores o las demás actividades que desarrollan, ni las proyecciones que el accidente tuvo sobre sus personalidades (todo ello en el plano patrimonial) cercena, fundamentalmente el derecho de propiedad y el derecho a una reparación integral normado por los arts. 17 y 19 de la C.N. Sostiene que la edad computada por la sentenciante de grado hasta la cual resulta resarcible el daño lucro cesante futuro por incapacidad resulta inadmisible, injusta e ilógica, puesto que lo afirmado por la *a quo*, implicaría creer como condición *sine qua non* que con el advenimiento de la edad jubilatoria se origina una invalidez total del sujeto, incapaz de desenvolverse en el ámbito productivo, resultando dicho razonamiento ilógico, por lo que deberá tomarse como real parámetro para su cálculo la expectativa de vida para los hombre y mujeres, recurriendo para ello a la estadística, conforme lo peticionado en la demanda. Asimismo considera errónea la remuneración neta que tomó en cuenta la juez de grado para cuantificar el lucro cesante por incapacidad de los Sres. E. y C. D., cuando en realidad debió tomarse la remuneración bruta, toda vez que los aportes y contribuciones previstos en los arts. 10 y 11 de la Ley 24.241 o en la legislación provincial respectiva, en el art. 16 de la Ley 23.660, en el art. 5 de la Ley 24.714 y en el art. 23 de la Ley 24.557, integran el precio del factor trabajo en términos económicos y persiguen como finalidad la subsistencia de los Sres. E. y C. D. y su familia (jubilación, obra social, etc.). Por último se agravia por cuanto la sentenciante consideró prudente fijar la suma de $ 2.000.- en concepto de daño moral para la actora Sra. J. L. sobre las bases de las pautas establecidas en el art. 167, última parte del C.P.C.C. Afirma que dicha cuantificación resulta irrisoria y que fue fijada en función del grado de incapacidad física determinada por la *a quo*, lo cual resulta inadmisible. Solicita se haga lugar a dicho rubro por la suma reclamada en la demanda. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia en cuanto es motivo de agravios, con costas. ----------

----A su turno, el representante legal del demandado y citada en garantía se agravia por cuanto la juez de grado hizo lugar a la acción planteada por los accionantes sin

considerar las pruebas y razonamientos aportados por su parte, en cuanto quedó demostrado en autos que no existieron los supuestos fácticos que habilitaban tal proceder. En particular se agravia de la imputación de responsabilidad en cabeza de sus poderdantes, en especial la establecida por la *a quo* respecto de la actora Sra. L., por cuanto no dio suficiente relevancia a la violación del "deber de cuidado" en cabeza del Sr. D., quien asumió una conducta temeraria al permanecer inmóvil, pese a encontrarse con luz verde que le habilitaba el paso, constituyéndose así en el único responsable del daño que pudo ocasionarle el infortunio a él y los restantes ocupantes del rodado. Refiere que, conforme el desarrollo de los acontecimientos obrantes en autos y las probanzas aportadas, existió una clara ruptura del nexo causal de la presunta responsabilidad que se le pretende atribuir a su representado, por cuanto surge acreditada la culpa de la víctima que constituyó la eximente de la responsabilidad conforme lo normado por el art. 1111 del Cód. Civil. Agrega que no existió un adecuado nexo de causalidad entre el daño producido a los actores por cuanto se ha visto interrumpido por la circunstancia de omitir las medidas mínimas de cuidado en la circulación, por el lugar y hora en que lo hacía y simplemente, continuando su marcha hubiera evitado las consecuencias físicas padecidas por éstos por su exclusiva culpa. Manifiesta que corresponde aplicar lo normado por el art. 41 de la ley 24.449, no resultando controvertido en autos que la velocidad que desarrollaba su mandante al momento del siniestro era la permitida para las avenidas, manteniendo siempre el dominio del vehículo. A renglón seguido se agravia de la imputación de responsabilidad en cabeza de su instituyente en un 70% respecto de los Sres. D., cuando la gravedad de las lesiones sufridas resultaron por su exclusiva culpa en la omisión del uso del cinturón de seguridad por parte de éstos. En tal sentido, señala que la única ocupante del rodado que sí circulaba con el cinturón de seguridad colocado, Sra. J. L., fue quien resultó con sólo un 2% de ILPP, mientras que C. y E. D. presentaron un 25,38% y 28,8% de ILPP respectivamente. Estima que las consecuencias dañosas que presentaron los actores hubiesen sido inexistentes o muy distintas en caso de que hubiesen circulado con los cinturones de seguridad debidamente colocados. Cita el art. 30 inc. a) de la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 en cuanto establece la obligación para todo rodado de contar con corretajes y cabezales normalizados o dispositivos que lo reemplacen, y también el art. 40 inc. k) que dispone que para poder circular con automotor es indispensable que sus ocupantes usen los corretajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos. Seguidamente cita doctrina y jurisprudencia en abono de su postura. Solicita en consecuencia se tenga presente que los aquí actores circulaban sin tener el cinturón de seguridad colocado, poseyendo tal conducta omisiva la suficiente entidad para constituirse en la causa (o concausa) del alegado resultado dañoso que se demanda, existiendo culpa de la víctima (conf. art. 1113, 2º párrafo, in fine, del Código Civil), siendo factor cuasi exclusivo de causalidad en las lesiones sufridas y no en un 30% como refiere la sentencia en crisis. Considera

que la responsabilidad atribuida a su mandante resulta sin fundamento jurídico procesal alguno y revela un inadecuado confronte de las pruebas rendidas con la normativa vigente citada, resultando la conducta de la víctima la causal de excusación de su responsabilidad y causa exclusiva del daño. Para la eventualidad de que no prospere el agravio, solicita a esta Alzada efectúe la distinción de culpas, atribuyéndole a la parte actora el mayor porcentaje. Por último se agravia de la imposición de costas efectuada por la magistrado de grado mediante la aplicación del principio sentado por el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C. por entender que existió en autos un vencimiento parcial y mutuo, y en especial la no imposición de costas a la parte actora en virtud de no haber prosperado el rubro de gastos para psicoterapia. Sostiene que corresponde la distribución de las costas en proporción a los vencimientos mutuos. Peticiona en definitiva, se revoque en todas sus partes la sentencia en crisis, con base a los fundamentos expuestos por su parte, con costas. ----------

----Al contestar el traslado conferido la parte actora sostiene que de la pericia accidentológica realizada en autos surge que el único responsable del accidente de tránsito motivo de autos fue el demandado M.. Afirma que el accionado pretende introducir un hecho que no se probó y que incluso resulta contrario a las probanzas de autos, al manifestar que la colisión se podría haber evitado si el actor hubiese continuado su marcha al contar con luz verde y que tal postura no logra rebatir los sólidos argumentos expuestos por la juez de grado en la sentencia en crisis. Agrega que al conductor de un camión debe exigírsele un mayor grado de prudencia al conducir que a cualquier conductor de vehículo particular (arg. art. 902 C.Civil). Sostiene que resulta pueril considerar que las lesiones se produjeron por la supuesta omisión en el uso del cinturón de seguridad por parte de sus representados C. y E. D., remitiéndose a las pruebas rendidas en autos, en especial el video de C. y las fotografías, de las que se colige claramente la gravedad de la colisión. Agrega que la supuesta omisión del uso del cinturón de seguridad no tuvo repercusión alguna en el acaecimiento del hecho ilícito, que no resulta verdaderamente idónea o suficiente para incidir en la producción de ciertos daños y perjuicios (lesiones) concatenados a la integridad psicofísica de los actores, y que en el caso que se determine lo contrario, jamás la atribución podría ascender al 30%, lo que resultaría a todas luces desmedido y arbitrario, máxime tratándose de un impacto trasero. Solicita por último el rechazo de los agravios expuestos por la contraria, con costas. ----------

----A su vez, a fs. 649/650 se agravia la perito psicóloga C. O. O. ya que el a quo, más allá de la ausencia de fundamentación en su decisorio, no apreció como relevante el informe producido. Cita doctrina respecto de las pautas que el Juez debe tener en cuenta para determinar la eficacia probatoria de los dictámenes periciales. Agrega que si bien del plexo normativo del art. 386 del C.P.C.C. aparece como discrecional la valoración que toma en cuenta el Juez de todas las pruebas producidas, y únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, debe colegirse que

esto no impide que el mismo observe las reglas de la motivación de las decisiones. Seguidamente cita doctrina en abono de su postura. Entiende asimismo que la labor desplegada por la perito debe ser regulada, a igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Estima que el Juez de grado no fundamenta la carencia de eficacia probatoria del dictamen de fs. 589/593 sino que dedica dos líneas para decidir que no corresponde establecer estipendio alguno a su favor, con total y absoluta discrecionalidad y arbitrariedad manifiesta. Solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto es motivo de agravio, procediendo a la regulación de sus honorarios profesionales por la labor desarrollada en autos. ----------

----2. Se agravian ambas partes por la atribución de responsabilidad establecida en el fallo en crisis, por lo que corresponde su tratamiento en conjunto sin perjuicio de iniciar el análisis por las formuladas por las partes demandada y citada en garantía. ----------

----En tal sentido, el demandado y la aseguradora afirman que con relación a los Sres. D. las consecuencias dañosas hubiesen sido inexistentes o muy distintas de haber utilizado el cinturón de seguridad, poseyendo esa conducta omisiva la suficiente entidad para constituirse en la causa o concausa del resultado, y en subsidio peticiona se efectúe la distinción de “culpas” atribuyendo a la actora el mayor porcentaje. ----------

----Tocante a la manifestación vertida en el sentido que la falta de utilización de los cinturones de seguridad por los Sres. D. tuvo suficiente entidad como para constituirse en la causa del accidente, corresponde señalar que esa expresión es un mero disenso y como tal no constituye agravio. ----------

----En efecto, la Sra. Juez de la anterior instancia a fs. 630 vta., último párrafo, precisó ***que el hecho de la víctima que rompe el nexo de causalidad entre la actividad dañosa y el perjuicio en los términos del apuntado art. 1113, debe aparecer como la única causa del daño cuyo resarcimiento es reclamado. Y su actuación con aptitud para cortar el nexo de causalidad, debe revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad, propias del caso fortuito o de fuerza mayor (CSJN, “Fernández Alba O. c/Ballejo, Julio A. y otra”, 11/5/93, causa 91827, L.L. 1993-E-470/475; SC Mendoza, Sala I, 8/5/98, “Solís de Calvo Nilda E. y otros c/ Coligiore Salvador N.”, L.L. 1999-E-969, Sum. No. 22)***. ----------

----Es que, el hecho de la víctima debe presentar las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, en caso de liberación total (Belluscio-Zannoni, “Código Civil …”, Astrea, 1984, T. 5, pág. 393). ----------

----Y ese fundamento no fue objeto de embate alguno, por lo que no hay agravio que atender.----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada; debiendo reiterase que resulta imperativo satisfacer la carga procesal de demostrar los agravios respecto de las motivaciones básicas de la sentencia, la cual no puede ser suplida haciendo hincapié en aspectos secundarios y en

circunstancias que carecen de relevancia, pues de lo contrario queda firmes. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizone, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 360 y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----En lo que hace al pedido formulado a fin de que se efectúe “la distinción de culpas”, cabe aclarar que por tratarse de la colisión de dos rodados en movimiento la cuestión encuadra en los términos del art. 1113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (CSJN, diciembre 22-987, “Empresa Nac. De Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, L.L. 1988-D-295). ----------

----Se trata de una posición ya sustentada por la SCBA, abril 8-986, “Sacaba de Larosa, Beatriz E. c. Vilches, Eduardo R. y otro”, L.L. 1986-D-479. ----------

----Ello importa que, ante el reclamo por resarcimiento de daños y como consecuencia de la presunción de causalidad la parte demandada debe probar la existencia de causal eximente de responsabilidad (culpa de la víctima o de un tercero), en los términos de la disposición civil ya referida. ----------

----Así, el dueño o guardián será tenido por responsable civilmente a título de riesgo creado, si no prueba que en la producción del evento dañoso existió una causalidad que le fue ajena, se trate del hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. ----------

----Por lo demás, este criterio está consagrado de modo uniforme por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.C. 32/96, c. 11.984; sala “A”, S.D.C. 38/98, c. 13.355; sala “B”, S.D.C. 14/98, c. 12.696, entre otros pronunciamientos. ----------

----Dicho de otro modo, la admisión de la responsabilidad por el daño “causado por el riesgo de la cosa” ha significado acoger en el ordenamiento argentino la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, conocida como “teoría del riesgo creado”, conforme la cual se habrá de responder “no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del cual, como condición *sine qua non*, provino el daño, bastando con la trasgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno (resultado dañoso) (Trigo Represas - Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Editorial Hammurabi, 1992, T. 2, págs. 347/348). ----------

----Así, los factores objetivos son los que no tienen en consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona

hacia otra. Para reconocer los supuestos de responsabilidad objetiva, es menester analizar cuáles son las excusas absolutorias admitidas por la ley. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable. En la órbita de la responsabilidad extracontractual objetiva existen supuestos en los que la prueba de la inculpabilidad no libera, siendo menester acreditar la causa ajena del deudor (Mosset Iturraspe, Director, “Responsabilidad civil”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2a. reimpresión, 1997, Kemelmajer de Carlucci y Parellada, Capítulo X, “Factores objetivos de atribución”, par. 88 y 93, págs. 188 y 196). ----------

----Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. Teniendo en cuenta que el fundamento de la responsabilidad tiene carácter objetivo y el factor atributivo es el riesgo creado, de nada sirve al dueño o guardián probar que de su parte no hubo culpa. Para eximirse de responsabilidad sólo le resta demostrar la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfiera en el proceso y tenga virtualidad suficiente para determinar por sí solo el daño ocasionado. (Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 9a. ed. act., 1997, par. 922 y 1066, págs. 381 y 421, respectivamente). ----------

----Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, con arreglo a lo establecido por el art. 1113, segunda parte, *in fine*, del Código Civil, los responsables son el dueño o guardián de la cosa que lo generó, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima (o de un tercero) ha excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos generando causal o concausalmente el evento dañoso o que la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 662/663). ----------

----En realidad, a pesar de la redacción del art. 1113 del Código Civil (“culpa de la víctima”), no se trata de su culpa sino de su hecho, o sea la idoneidad o no de la actuación del damnificado para producir el evento dañoso, es decir la causalidad, ya que la noción de culpa no puede ser impuesta para consigo mismo.----------

----El art. 1111 habla de “falta imputable a ella”, el art. 1113 de “culpa de la víctima” y el art. 1128 de “culpa imputable al que lo hubiese sufrido”. Estas expresiones no son -desde el punto de vista técnico- totalmente correctas, pues los deberes jurídicos existen únicamente frente a otras personas y no frente así mismo. Lo que comúnmente se llama “culpa de la víctima” es la conducta por la cual el agente se perjudica a sí mismo (Belluscio-Zannoni, obra y tomo citado, pág. 389). ----------

----Con ese alcance, el juzgador a fs. 631, primer párrafo, razonó: ***Que conforme surge de la pericia accidentológica obrante a fs. 422/435 que no fuera cuestionada por ninguna de las partes, el accidente tuvo como causa primaria la pérdida del control del camión que embistió con su parte anterior la zona posterior del Falcón***

que estaba detenido sobre la avenida a la espera del semáforo que le habilitara el paso.----------

----En tal sentido, de la mencionada pericia surge al punto 7 ("**Determine cual fue la causa determinante que ocasionó el accidente de tránsito**") que la causa primaria se debe a la conducta desarrollada del Camión dominio XXX-***, quien no se percató de la detención del vehículo Ford Falcón Rural sobre la avenida, razón por la cual embiste en un formato de colisión por "alcance" (fs. 433). ----------

----Ese dictamen no fue objeto de cuestionamiento alguno como lo señalará el juzgador por lo que las manifestaciones vertidas al expresar agravios por la demandada y citada en garantía sólo denotan el particular punto de vista de los recurrentes al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de pronunciamientos). ----------

----Nótese también que los apelantes a fs. 663 vta. reiteran la defensa ya esgrimida en sus contestaciones de demanda al sostener que: "El actor asumió una conducta temeraria al permanecer inmóvil pese a encontrarse con luz verde que le habilitaba el paso, constituyéndose así en el único responsable del daño que pudo ocasionarle el infortunio a él y los ocupantes ... Conforme las probanzas de autos con una mínima precaución y simplemente continuando su marcha el Sr. D. hubiera evitado las consecuencias físicas padecidas por los actores por su exclusiva culpa" (el subrayado me pertenece), y ello tampoco constituye agravio ya que esa argumentación fue objeto de expreso tratamiento en el fallo en crisis. ----------

----En ese direccionamiento, el sentenciante concretamente precisó ***Que si bien el demandado adujo que el rodado que conducía D. tenía semáforo en verde y no avanzó, ello no fue probado*** (fs. 631, primer apartado del segundo párrafo), debiendo destacarse que el perito accidentológico concluyó (p. IV, 2., fs. 434) que el vehículo Ford Falcón Rural se encontraba detenido sobre el carril derecho de la Avenida Ciudad de La Plata, con su frente hacia el oeste, esperando la habilitación del semáforo. ---------

----Se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 265 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cundo la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia; o se limita a reiterar argumentos esbozados

en primera instancia (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 357 y cita de fallos).----------

----Por lo demás, los quejosos no asumen otro fundamento que resulta dirimente para dilucidar la cuestión ya que el fallo de la anterior instancia argumentó adecuadamente que ***si como afirmó el accionado vio al Falcón detenido en el semáforo, sea que tuviera o no habilitado el paso, debió circular a una velocidad tal que le permitiera frenar y evitar el embestimiento, máxime que el pavimento estaba mojado por la lluvia como surge del acta policial (fs. 11 vta.) y de las fotos de fs. 20/21. Al no haberlo podido hacer, entiendo que guiaba el camión a una velocidad imprudente, en los términos mencionados en los párrafos anteriores. Que, en consecuencia, encuentro responsable del accidente al demandado M.***.----------

----Por lo tanto, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que integran el tema en debate, y que fueron considerados separadamente por el *a quo*, quedan consentidos aquéllos sobre los cuales no se da cumplimiento a esa carga procesal (C.S.J.N., 29/08/69, La Ley 137-538). ----------

----Por tales razones, las partes demandada y citada en garantía incurrieron en deserción parcial del recurso en este tramo de la queja por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), sin perjuicio de analizar la incidencia que pudo tener la falta de utilización de los cinturones de seguridad en la eventual ruptura del nexo causal. ----------

----A su vez, postula la parte actora que el 30% asignado es irrazonable ya que surge del dictamen pericial que el responsable en un 100% del accidente de tránsito fue el Sr. M., en tanto que su contraria pone de relieve las diferencias existentes en los porcentuales de incapacidad establecidos para cada uno de los actores ya que “la única ocupante del rodado que sí circulaba con el cinturón de seguridad colocado, Sra. J. C. L., es quien resulta con sólo un 2% de ILPP”. ----------

----Señalan también los accionantes que la omisión de uso del cinturón de seguridad no tuvo repercusión en el acaecimiento del accidente de tránsito, y que no fue causa idónea o suficiente para incidir en la producción de daños. ----------

----Tales manifestaciones eluden hacerse cargo del razonamiento seguido en el fallo en crisis a fs. 631 vta., por lo que no hay agravio que atender en ese aspecto. ----------

----En efecto, el juzgador precisó en dicha foja: ***Que conforme lo dispone el art. 40 inc. “k” de la ordenanza municipal de tránsito vigente de Trelew No. 5490/96, resulta obligatorio el cinturón de seguridad para los ocupantes de los rodados, siendo éste un requisito para circular. En otras palabras, debe ser usado no sólo por el conductor, sino también por los restantes transportados.- Que para que esta infracción legal opere como eximente del hecho de la víctima en los términos del art. 1113, 2º Párrafo “in fine” del Código Civil, debe tener incidencia causal adecuada en la producción del resultado, ya sea como causa exclusiva del daño o como concausa del mismo, que ante la falta de una prueba directa puede***

establecerse mediante la prueba de presunciones, fundadas en los indicios que el proceso ofrezca y según el curso natural y ordinario de las cosas, como dispone el art. 901 del Código Civil. ----------

----Con tales pautas claramente precisó: ***Que en el escrito de demanda, cuando se describen las lesiones de los tres actores, C. D. refiere que tuvo un fuerte golpe en la espalda y en la rodilla, mientras que E. D. afirmó tener los brazos extendidos sobre el asiento enterizo posterior, y que tuvo hiperextensión forzada de ambos hombros con lesión de los manguitos rotadores, codos y brazos, de manera que de sus propios dichos se infiere que no tenían los cinturones de seguridad puestos, pues de otra manera C. D. no se podría haber lesionado la rodilla, pues el correaje lo hubiera sujetado al asiento, evitando su corrimiento. En cuanto a E. D., si tenía los brazos extendidos sobre el asiento posterior, quiere decir que se encontraba en el medio, y de haberlo tenido puesto, no podría haberse fracturado el codo ni los manguitos rotadores, pues éste hubiera evitado el desplazamiento. Por lo demás, en la pericia médica que se efectuó para corroborar sus lesiones, ellos mismos le refirieron al experto que no tenían los cinturones de seguridad puestos (fs. 507, "Anamnesis, primer párrafo; fs. 512 vta. "Anamnesis, primer párrafo).- Que ello trae como consecuencia que la omisión de tener colocados los cinturones de seguridad por parte de C. y E. D., haya aportado a la producción de las lesiones que sufrieron con motivo del suceso dañosos***. ----------

----Como puede observarse la parte actora apelante no formuló crítica concreta y razonada de tales fundamentos en virtud de los cuales el sentenciante ponderó que el uso del cinturón de seguridad es obligatorio conforme normativa vigente, y que la interrupción del nexo causal por la conducta de la víctima se puede demostrar mediante presunciones, para en definitiva en ese contexto concluir que las lesiones sufridas por los Sres. D. al omitir el uso de los cinturones de seguridad tuvieron aporte suficiente en la producción de las mismas. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Por lo demás, las expresiones vertidas solo traducen un mero disenso carente de todo sustento, por lo que incumple la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C.--------

----En este orden de ideas la expresión de agravios carece de contenido si: …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En cuanto a la manifestación de fs. 657 vta. en el sentido de que la Juez de grado olvidó, al fijar un treinta por ciento (30%), que la embestida sucedió en la parte posterior

del rodado y, por ende, la aceleración repentina que sufre cualquier persona en el interior de un automóvil es “para atrás” generando lesiones con o sin cinturón de seguridad, lo cierto es que se trata de una mera conjetura pues en definitiva los Sres. D. no tenían colocados los cinturones de seguridad como para poder determinar cual pudo ser la magnitud de las lesiones en caso de contar con esa medida de seguridad.----------

----En tal sentido, la ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). ----------

----Por otra parte, la manifestación realizada es una apreciación personal de los recurrentes y como tal no importa crítica concreta y razonada del decisorio, por lo que no hay agravio. ----------

----En cuanto a la falta de utilización del cinturón de seguridad por los Sres. D. apuntada en el fallo en crisis, advierto que las manifestaciones efectuadas a fs. 656 (“... independientemente de la falta o no de uso del cinturón de seguridad ...”) y a fs. 657 vta. (“... en el hipotético caso que V.E. entiendan que los Sres. C. y E. D. no se colocaron los cinturones de seguridad ...”) no importan una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que lucen a fs. 631 vta., tercer párrafo, al precisar el juzgador que de los propios dichos expuestos en demanda surge que los Sres. D. no tenían colocados los cinturones de seguridad en función a las lesiones sufridas, a lo que se agrega la referencia que dichos actores efectuaran al momento del examen médico (ver ANAMNESIS, fs. 507 y 512 vta.). ----------

----No existe así una crítica razonada que demuestre cual es el error del fallo. No hay un desarrollo argumental que permita cerciorarse acerca de la pertinencia de lo expuesto, por lo que tales expresiones no constituyen agravio. ----------

----En lo que hace a la cita de doctrina efectuada a fs. 656 vta. no participo de esa postura por lo que en modo alguno una opinión doctrinaria obliga al juez, máxime si se considera que es deber pronunciarse en el caso concreto y de acuerdo a las particularidades de la causa. Por lo demás, destaco que en la obra referida por la parte apelante se efectúa una nutrida cita de fallos en los que se ponderó la incidencia causal que tuvo la falta de utilización del cinturón de seguridad en la producción del accidente (ver Areán, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 2, págs. 96/100, nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, y 13). ----------

----A su vez, con relación a la cita de fallo que luce a fs. 657 cabe señalar que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido e la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite

tener por fundado el recurso (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359/360 y cita de fallos). ----------

----Resta por considerar cual fue la incidencia causal que tuvo el comportamiento de los Sres. D. en la producción del resultado dañoso por falta de utilización del cinturón de seguridad ya que en definitiva ambas partes discrepan sobre el porcentual establecido.-

----En tal sentido, desde ya rechazo de modo terminante la pretensión de la demandada y citada en garantía formulada a fs. 665 a fin de que se le atribuya a la actora el mayor porcentaje de responsabilidad por estimar que el siniestro padecido ha sido producto de la violación a las normas de circulación, pues con ello no se hace cargo de que la causa determinante del accidente se debió a la conducta desarrollada por el conductor del camión dominio XXX-*** al no percatarse de la detención del vehículo Ford Falcón Rural sobre la avenida, razón por la cual embistió en un formato de colisión por “alcance”, como también que el automóvil se encontraba detenido a la espera de la habilitación del semáforo pues en definitiva el demandado no acreditó que el rodado que conducía D. tenía habilitado el paso por encontrarse el semáforo en verde. ----------

----Tampoco resulta atendible la expresión de la parte actora de fs. 656 vta. en el sentido que se asignó a las partes igual responsabilidad, pues ello no se compadece con el resultado alcanzado, como lo admite en dicha foja al indicar un 30% y 70%, respectivamente. Menos aun la crítica ensayada en cuanto a que la falta de cinturón de seguridad no tuvo incidencia causal en la producción del daño pues basta con cotejar las lesiones padecidas por los Sres. D., máxime si a su vez se las coteja con las sufridas por la Sra. L.. ----------

----En síntesis, las posturas de una y otra parte no se compadece con las circunstancias acreditadas en el proceso y tampoco es crítica concreta y razonada de los fundamentos vertidos por el sentenciante que resultaron dirimentes para dilucidar la cuestión. ----------

----Y en este análisis del nexo causal y liberación parcial por el hecho de la víctima -no se dan las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito en la presente causa para una liberación total- pondero que aun partiendo del principio de la certeza absoluta de la eximente y debiendo la prueba del hecho de la víctima ser aportada por el victimario y resultar certera e indubitada, resulta culpa inexcusable la denominada “culpa grave”, pues el resto de las fallas del perjudicado quedan absorbidas por el vicio o riesgo del sindicado como responsable (conf. Kraut, “La culpa de la víctima como eximente de la responsabilidad objetiva”, J.A. 1989-II, págs. 873 y 877, respectivamente). ----------

----En ese contexto, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la

experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776).----------

----Lo que significa que la cuestión debe examinarse desde la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). ----------

----Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). ----------

----La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999, T. IV-A, 389, Art. 906, cita de fallo nº 2).----------

----Y tratándose de establecer la extensión de la responsabilidad del sujeto será indispensable considerar … la *proporción* en que pueda atribuírsele a él u otros factores extraños (concausa) (Llambías, “Código Civil Anotado”, Abeledo-Perrot, 1979, T. II-B, pág. 23).----------

----Esto es, un efecto puede producirse como consecuencia de una única causa, o pueden concurrir varias con aptitud genética respecto del perjuicio sobreviniente. La concausa se agrega a la causa puesta por el obligado como un hecho ordinario y actúa en la *misma dirección del daño*, dada por el autor del hecho (Goldenberg, ob. cit., págs. 117 y 146, respectivamente).----------

----Para que una causa sea adecuada, no se requiere que haya operado aisladamente; puede haberse unido con otra u otras causas (Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi, 1999, T. 4, pág. 257). ----------

----En tales condiciones, respecto a las conductas desplegadas es evidente que la causa primaria del accidente se debió al accionar del conductor del camión como ya se precisara, pero también en este análisis debe considerarse la existencia de cuidados mutuos que incumben tanto a los pasajeros del rodado como al conductor. ----------

----Con esa pauta, observo que la conducta omisiva de los Sres. D. al momento del accidente al no usar los correajes de seguridad importó la violación del requisito impuesto para circular por el art. 40 inc. k) de la ley nacional de tránsito, a la que adhiriera la Municipalidad de Trelew según O.M. Nº 5490/96. ----------

----Y esa conducta se insertó en un ámbito de potencial peligro y constituyó una falla en el obrar que evidentemente importa una grave violación de las reglas de tránsito y que encuadra en una falta grave, conforme al art. 77 inc. a), por tratarse de una violación de las disposiciones de la ley que resulta atentatoria a la seguridad del tránsito. ----------

----Así, dicha conducta tuvo una entidad independiente de la maniobra asumida por el conductor del camión y contribuyó en la producción del resultado como concausa, en razón del carácter de las lesiones padecidas y zona de asiento de las mismas de los Sres. C. A. y E. E. D., tal como lo apuntara adecuadamente el juzgador a fs. 631 vta., tercer párrafo (ver fs. 507 vta./509 y fs. 513/515 y vta., examen físico, consideraciones médico legales, y conclusiones de los dictámenes médicos), máxime si se compara con las sufridas por el restante pasajero Sra. J. C. L. (ver fs. 519/520 y vta.).----------

----Y en materia de fijación de montos por incapacidad se señala que cabe considerar la incidencia causal en la producción de los daños que tuvo el comportamiento de la víctima al no tener colocado el cinturón de seguridad en función a la magnitud de las lesiones (conf. CNCiv., Sala I, “Rivero, María Isabel c/OSNE S.A. y otros s/daños y perjuicios”, octubre 21-999, SAIJ sumario C04000446), aun cuando no fueran arrojados fuera del vehículo. ----------

----La falta de utilización de los cinturones de seguridad es asimilable al caso del motociclista que no lleva casco, y tal omisión contribuyó en gran medida a causar el daño a las víctimas y merece ser merituada al momento de examinar la relación de causalidad (conf. C.C.y C., Sala I de San Isidro, “Bejar, Alberto c/Rife, Jorge A. y otros s/daños y perjuicios”, mayo 2004, eldial.com.ar del 09/06/2002). ----------

----La falta de utilización de cinturón de seguridad por parte de la víctima del accidente de transito hace recaer sobre la misma una parte de la incidencia causal en la producción del daño -en el caso, fijada en un 30%-, pues tal actitud facilitó que se incrementara la entidad de las secuelas dañosas (CNCiv., sala I, 1999, 10/21, “Rivero, María I. c. Osne S.A. y otros”, J.A., 2000-I-282; La Ley, Repertorio LX, 2000, A-I, 830, sum. Nº 1104).----------

----De tal modo, por un lado la falla en el obrar debido exigible al conductor del camión

aportó la mayor incidencia en la causa adecuada al resultar la causa determinante del accidente, máxime si se pondera -como lo indicara con acierto el juzgador en el penúltimo párrafo de fs. 631- que el Sr. M. vio detenido al vehículo Ford Falcón en el semáforo sin evitar el embestimiento pues debió circular a una velocidad adecuada a las condiciones del pavimento que estaba mojado por la lluvia, pues cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902 del Código Civil). ----------

----A su vez, la omisión en que incurrieran los actores D. también tuvo incidencia pero en menor grado en la causa adecuada pues su obrar configuró una entidad independiente de la maniobra riesgosa asumida por el conductor del camión, por lo que esa incidencia parcial en la producción del resultado como concausa determina que deben soportar las consecuencias de su obrar. ----------

----En síntesis, evaluando la magnitud de la incidencia causal de ambos comportamientos, estimo prudente y adecuado a las circunstancias del caso concluir que el conductor del camión contribuyó con el 70% a la sumatoria total de los elementos que compusieron el nexo causal, en tanto que la falta grave pero de menor incidencia causal de los actores Sres. D. se erigieron en concausa y aportaron el 30% restante. ---

----Por tales razones se desestiman los agravios vertidos por ambas partes a ese respecto. ----------

----3. Formula queja la parte actora ante el rechazo del rubro daño emergente por pérdida del valor venal. Sostiene que con la prueba arrimada a la causa (presupuestos, fotografías, video, informe pericial) la Juez de grado debió inferir, a raíz de los deterioros producidos en el automóvil, la existencia de una desvalorización en el mismo.----------

----Al respecto, el juzgador a fs. 632 vta. razonó para que pueda prosperar esta indemnización, es necesario que luego de reparado el vehículo hayan quedado afectadas partes vitales o importantes para la normalidad del funcionamiento que no puedan ser reemplazadas ... Si bien es cierto que la desvalorización del rodado chocado debe medirse de acuerdo con las secuelas producidas como consecuencia que resulten advertibles ... no lo es menos que la prueba del daño y su monto –a salvo la facultad prevista por el art. 165 del CPCC- corre por cuenta de quien la invoca. Con tales pautas concluyó que la parte demandante no ha ofrecido la prueba por excelencia que es la pericial mecánica, de manera que este rubro no puede prosperar. Nótese que este tópico fue incluido como punto en la pericia accidentológica, que el experto no contestó por no estar dentro de sus incumbencias profesionales (fs. 434). ----------

----Tales fundamentos, en particular los referidos a la necesidad que los deterioros afecten partes vitales que hagan a la normalidad del funcionamiento del rodado y falta de prueba idónea para determinar la magnitud del daño y su monto, no fue objeto de concreto embate por los recurrentes. ----------

----A su vez, resulta inadmisible la comparación que se pretende efectuar a fs. 659/vta. pues la regla es la prueba del daño, y la excepción referida a los gastos terapéuticos y colaterales a los mismos está referida a las presunciones hominis del daño, entre las que no se cuenta la pérdida del valor venal de un automotor.----------

----En efecto, las presunciones hominis generalmente operan sobre la base de elementos objetivos suministrados por el actor, que posibilitan inferir la realidad del perjuicio. En muchos casos, se trata de daños “forzosos” o casi de rigor a partir de una determinada situación lesiva; o sea, son perjuicios evidentes in re ipsa (por la fuerza de los hechos mismos). Por ejemplo, con motivo de ciertos hechos, hay sacrificios económicos prácticamente inevitables, como los gastos terapéuticos o de traslación para la asistencia del lesionado en su integridad física o los gastos de sepelio en el caso de homicidio. Por dicho motivo, los tribunales liberan entonces al actor de probar directamente el daño, bastando la acreditación de la situación lesiva que constituye su causa (Zavala de González, Matilde, ob. cit., 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 165/166).--------

----De tal modo, desestimada la posibilidad de considerar ese rubro dentro de las denominadas presunciones hominis, observo que la parte actora cual era su carga no acreditó que el rodado sufriera la afectación de partes estructurales del mismo que hagan a su normal funcionamiento, tal como adecuadamente lo ponderara el juzgador.-

----Agrego en ese direccionamiento que la desvalorización venal de un vehículo es un perjuicio eventual, no resultando suficiente acreditar daños a la carrocería (ver acta de choque, fs. 11/vta., fotografías, en particular fs. 20 y 23) pues se supedita a la afectación de partes estructurales del mismo, máxime cuando en el caso se trata de un vehículo de avanzada vida útil pues contaba con 26 años de rodamiento (Ford Falcón Rural, Año 1980; informe de dominio, fs. 453) al momento del acidente ocurrido el 27 de julio de 2006 (demanda, p. II, fs. 88). ----------

----Por tanto, ese rubro requiere una cabal demostración por medio de un peritaje técnico, prueba que no cumplimentara la parte actora para lo cual pongo de relieve -como lo hiciera el sentenciante- que el perito accidentológico no se expidió al respecto (puntos 10 a 16) por tratarse de aspectos vinculados a otra incumbencia profesional, en el caso la de un perito mecánico (ver fs. 434).----------

----Desde otra perspectiva, cabe considerar que no existe desvalorización venal en relación a daños puramente externos, en vehículos de avanzada vida útil ... y tratándose de automotores antiguos ... el cambio o reparación de piezas gastadas o deterioradas por el tiempo, entraña un aumento del vehículo: lo “remoza” en lugar de desvalorizarlo (Zavala de González, ob. cit., T. 1, pág. 75).----------

----Por tales razones, se desestima el agravio.----------

----4. Al formular su tercer agravio la parte actora advierte acerca del error involuntario cuando la sentencia consigna en el caso del Sr. E. D. un 20% de incapacidad cuando en realidad se quiso consignar un 28,8%. ----------

----Afirma que no fue tratado el resarcimiento del modo solicitado ya que se fundó el

mismo por incapacidad laborativa, genérica, específica y vital, y que no cuestionó el dictamen del perito médico ya que queda reservado al juez de la causa expedirse sobre el porcentaje debido por incapacidad laborativa específica e incapacidad vital.----------

----Cuestiona la edad computada ya que la utilidad de las personas no se extingue al cumplir la edad exigida para obtener una jubilación, debiendo tomarse como parámetro la expectativa de vida.----------

----Sostiene también que es errónea la remuneración neta tomada pues debió tomarse la remuneración bruta. ----------

----4.1. Ingresaré en primer lugar al tratamiento de la incapacidad laboral específica pretendida.----------

----Al respecto, cabe considerar que el resarcimiento no se mide exclusivamente en función de un trabajo determinado, sino atendiendo a las genéricas posibilidades productivas del afectado (Zavala de González, ob. cit., T. 2 a, par. 103, pág. 393).--------

----También que el daño material por incapacidad debe evaluarse en concreto, teniendo en cuenta la condición personal de la víctima (Zavala de González, ob. cit., 1996, T. 2 a, par. 104, pág. 395). ----------

----O sea que, aun cuando los porcentajes de incapacidad establecidos por medio de la prueba pericial resulten genéricos y por ende queden sometidos en definitiva a la prudente apreciación judicial atendiendo a las particularidades de cada caso, lo cierto es que debe la víctima acreditar concretamente la repercusión que la incapacidad pudo tener respecto de la específica laboral.----------

----En principio, los daños físicos y la consiguiente incapacidad deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos (Zavala de González, ob. cit., T 2 a, par. 95, pág. 359). ----------

----Y en este aspecto, los actores ofrecieron prueba pericial médica requiriendo que el experto especifique el grado de incapacidad laborativa específica que padecen en función de las tareas desempeñadas, y la incidencia que la misma tienen respecto de la posibilidad de seguir desempeñando las anteriores actividades productivas, y de hacerlo con los ritmos, rendimientos o intensidades precedente al suceso dañoso (VIII. I., p. 8 y 9, fs. 98).----------

----Al respecto, el perito médico en las conclusiones de cada uno de los dictámenes señaló en el caso de C. A. D. que presenta limitación para caminar grandes distancias, arrodillarse y trabajar en posición de cuclillas, por lo que valoró ello como de alta dificultad para tareas habituales, en el caso de que por su trabajo de señalamiento vial requiera estas posiciones (p. 8, fs. 509); con relación a E. E. D. que presenta limitación principalmente para la posibilidad de levantar los miembros superiores por encima de los hombros, principalmente del lado derecho, además de levantar objetos pesados por ejemplo baldes con agua, hacer pozos con una pala, una maleta o una bolsa del mercado (p. 8, fs. 515 vta.); y respecto de J. C. L. que presenta limitación para la posibilidad de hacer esfuerzos con el miembro superior derecho (p. 8, fs. 520).----------

----Sin embargo, en el presente caso se observa en concreto una particular circunstancia ya que los Sres. D. son trabajadores en relación de dependencia y no resulta de prueba alguna que el accidente sufrido les generara una merma en sus salarios, en tanto que la Sra. L. es ama de casa y no acreditó que trabajara en ventas domiciliarias como invocara.----------

----En tal sentido, claramente señaló el juzgador a fs. 633 que C. y E. D. estaban trabajando en la Administración de Vialidad Provincial, dependientes del Estado, y nada se menciona en cuanto a que hayan dejado de percibir su sueldo en ningún momento o que se le haya disminuido de alguna manera con motivo de sus licencias por las lesiones sufridas. ----------

----Nótese en tal sentido que los Sres. D. son personal dependiente de la Administración de Vialidad Provincial (ver demanda, p. V.2.2.e., fs. 92 y vta.), pues se alude en tiempo presente a su situación de revista ("... el Sr. C. A. D. es personal dependiente de la Administración de Vialidad provincial ...", fs. 92; "Mismas consideraciones pueden efectuarse respecto del co-demandado E. E. D. ...", fs. 92 vta.), sin perjuicio de que así resulta del punto a) del informe de la Administración de Vialidad Provincial que luce a fs. 300. ----------

----Además, aun cuando el Sr. C. A. D. no pueda realizar las tareas que antes efectuaba (se alegó tareas de bacheo, picado y relleno de asfalto), y que el Sr. E. A. D. debió solicitar licencia a su empleadora, nada se invocó en el sentido que sufrieran una merma de sus salarios. ----------

----Con ese alcance, si los Sres. C. A. y E. E. D. mantuvieron su puesto de trabajo como dependientes de la Administración de Vialidad Provincial, para lo cual se destaca que permanecen como afiliados activos del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ver informe de esa entidad, fs. 539 y 541), y nada se alegó, menos aún se probó, que sufrieran una disminución de sus salarios, no se advierte cual es la razón que pueda servir de sustento para reclamar una incapacidad laboral específica. ----------

----Desde otra perspectiva, la incapacidad laborativa específica debe responder según cada caso y de acuerdo a las condiciones y características de cada trabajador, pero ello en tanto se perfile la especialización o calificación profesional del dependiente ya que en esos casos corresponde dejar la incapacidad laborativa genérica. ----------

----O sea, en la medida que se perfile la especialización o calificación profesional del dependiente, cabe dejar la incapacidad genérica común para ingresar en la específica del trabajo que el dependiente desempeñaba al momento del daño (ver esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 10.239, S.D.L. 126/92; c. 9.445, S.D.L. 19/93; c. 10.391, S.D.L. 100/94; S.T.J., en fallo citado S.D. 42/94).----------

----Por eso, si el trabajador cumplía tareas comunes no puede hablarse de especificidad de su labor (ver esta Cámara, c. 10.019, S.D.L. 98/92). ----------

----Con tales pautas, estimo que las tareas desempeñadas al momento del accidente

por el Sr. C. A. D. referidas a tareas de bacheo, picado y relleno de asfalto (fs. 92, último párrafo), no contienen una especialidad. Y en el caso de las labores cumplidas por el Sr. E. A. D. a esa misma época se observa que no hay descripción alguna, salvo la mención acerca de efectuarse las mismas consideraciones (fs. 92 vta., segundo párrafo). ----------

----Ello impide hacer jugar el criterio de la incapacidad específica en función a la mayor o menor posibilidad de desempeñar la actividad laboral para la que se hallarían dotados los mencionados actores. ----------

----Hago aquí la salvedad de que las tareas indicadas en la prueba informativa de fs. 300 responden a la época en que se suministró dicho informe (26 de mayo de 2009) y no a la del siniestro (27 de julio de 2006).----------

----A su vez, con relación a la Sra. J. C. L., el fallo de la anterior instancia precisó en la foja ya citada que manifestó ser ama de casa y efectuar ventas domiciliarias, actividad ésta última que fue negada y adelanto que no probó de ninguna manera que la desempeñara. Para agregar en ese mismo direccionamiento a fs. 634 vta./635 que la accionante destacó que era ama de casa y que efectuaba ventas por su cuenta, extremo éste que no acreditó como era su carga (art. 381 del CPCC vigente) ... ----------

----Por eso, tampoco se advierte el fundamento que pueda servir de apoyo como para reclamar una incapacidad laborativa específica para esa persona, por lo que bien determinó el juzgador a fs. 635 una minusvalía del orden del 2%. ----------

----En tales condiciones, debe considerarse que la reparación integral tiene como límite el daño efectivamente sufrido, y en tal sentido, la disminución física que padecen los actores en la actualidad ya fue objeto de indemnización como incapacidad sobreviniente.----------

----Por tales razones, se desestima el agravio en cuanto a la incapacidad laborativa especifica pretendida. ----------

----4.2. En lo que hace a la incapacidad vital la misma abarca, más ampliamente, las integrales proyecciones nocivas en la existencia individual y de relación (Zavala de González, “Disminuciones psicofisicas”, Editorial Hammurabi, 2009, par. 163, pág. 27). -

----Sin embargo, en el plano productivo aun en el caso de una persona que no sufre accidente alguno y por tanto mantiene intacta su capacidad laboral se observa con el paso del tiempo una merma en el rendimiento, por lo que resulta sumamente dificultoso determinar la posibilidad de un daño en ese aspecto. Lo mismo ocurre en su proyección espiritual pues pueden resultar incapacidades que carecen de influencia económica. ----

----En ese marco, no debe olvidarse que en materia de reparación su aplicación debe regirse por un elenco de cuatro reglas básicas, y una de ellas, consiste en que “la reparación no debe ser superior al daño sufrido” (conf. López Mesa - Trigo Represas, “Tratado de la reparación civil. Cuantificación del daño”, La Ley, 2006, pág. 76).----------

----Debe entonces otorgarse un resarcimiento por daño a la vida de relación dentro del daño patrimonial en tanto que la incapacidad trascienda en ese plano. Esto es, cuando

en concreto afecte la normalidad social del sujeto, por lo que no cabe establecer pautas en abstracto pues debe atenderse a las circunstancias del caso. ----------

----Así, el daño material por incapacidad debe evaluarse en concreto para lo cual es necesario que la víctima suministre los datos necesarios que permitan delinear su realidad. ----------

----Nótese en tal sentido que la parte actora al promover demanda no brindó concretamente pauta alguna que permita ponderar cual es la proyección que presenta la incapacidad sobreviniente como daño a la vida de relación, salvo el reclamo del rubro y una alusión a doctrina y jurisprudencia (ver fs. 91/93). Lo mismo acontece con la pieza de agravios pues su queja se limita a criticar que ese daño no fue tratado, remitiéndose a una mera cita de doctrina (ver fs. 661). ----------

----Y si bien ofreció como punto de pericia médica la influencia que las incapacidades sufridas presenta en la posibilidad de seguir desempeñando actividades deportivas, recreativas y comunitarias (VIII.i., punto 10, fs. 98), ni siquiera invocó cuales eran las actividades de ese tipo que eventualmente desempeñaban las víctimas con anterioridad al accidente.----------

----Así, el experto al brindar su dictamen concluyó que presenta contraindicación absoluta para desarrollar actividades deportivas que impliquen correr y saltar y ejercicios de sobrecarga con los miembros inferiores, en el caso del Sr. C. A. D. (p.10, fs. 509), y que impliquen levantamiento y esfuerzo con los miembros superiores, tales como remo, voleyball, tenis, paddle, handball, respecto del Sr. E. E. D. (p. 10, fs. 515 vta.). A su vez, con relación a la Sra. J. C. L. la contraindicación no es absoluta pues el experto alude a las mismas actividades deportivas que en el caso de E. E. D. pero con referencia al miembro superior derecho (p. 10, fs. 520 vta.). ----------

----Pero a ese respecto se desconoce si dichos actores practicaban con anterioridad al accidente tales deportes, y en su caso, la frecuencia y el nivel de competitividad de esas actividades.----------

----Así, desde que no hay perjuicios autónomos del daño patrimonial y del moral y el daño a la vida de relación no constituye un tercer género, en estos casos su proyección no corresponde ponderarla dentro del daño patrimonial. ----------

----Por tales razones se desestima este agravio. ----------

----4.3. Corresponde ahora señalar que es en el caso de la denominada “vida útil” -en sentido amplio y no en el estrechamente laborativo- que se estima que no tiene una duración menor que la “vida física” (Zavala de González, ob. cit., T 2 a, pág. 525).--------

----Esto es. La incapacidad en sentido amplio no ofrece más diques temporales que el de la existencia del propio sujeto, de suerte que el dies ad quem será el de la “vida probable” que aun le restaba, dado que aquí se aprecia la aminoración del damnificado en cualquier ámbito, y no sólo en el estrictamente productivo de ganancias o utilidades (Zavala de González, “Disminuciones psicofísicas”, pág. 31).----------

----Por ello, al no acogerse favorablemente el daño pretendido por incapacidad vital

dentro del daño patrimonial, corresponde desestimar la queja vertida por la actora al peticionar que la edad se compute en función de la expectativa de vida para los hombres y mujeres. ----------

----4.4. Se agravia la actora por entender que se tomó la remuneración neta cuando en realidad debió tomarse la remuneración bruta, toda vez que los aportes y contribuciones integran el precio del factor trabajo en términos económicos. ----------

----En tal sentido, el juzgador a fs. 634 y 634 vta. tomó como remuneración de los Sres. C. y E. D. las sumas de $1.430 y $1.217.-, respectivamente, y esos importes corresponden al “Total Neto”, tal como surge de las planillas de fs. 296 y 297 agregadas al informe producido por la Administración de Vialidad Provincial. ----------

----Al respecto, esta Cámara se pronunció en materia indemnizatoria en el sentido de que la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos.--------

----Es criterio de esta Cámara ya en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y por esta sala “B”, c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, y c. 19.629, S.D.L. 46/2004.----------

----Es que, las sumas sustraídas al total por descuentos previsionales y sociales no pierden su carácter remuneratorio por la circunstancia que sean aplicadas a cubrir necesidades jubilatorias y asistenciales. ----------

----O sea que las sumas retenidas con destino a la seguridad social también forman parte de la remuneración aun cuando sus beneficios sean diferidos (sistema jubilatorio) o potenciales (sistema de salud).----------

----Por eso, no deben descontarse en la liquidación de la indemnización por incapacidad los aporte jubilatorios y los pagos por obra social (Zavala de González, “Disminuciones psicofísicas”, par. 209, p. g) y h), págs. 210/215).----------

----Tampoco aquellos importes en los que el empleador actúa como agente de retención en el caso de cuota sindical o mutual, compras o préstamos, pues aun cuando se disponga el pago mediante retención en planilla no dejan de formar parte de la remuneración. ----------

----Desde ya que corresponde excluir del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares (Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, pág. 634).----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 22.488, S.D.L. 19/08.----------

----Con esa pauta debe tratarse por separado las remuneraciones de los Sres. D..--En efecto, en el caso del Sr. C. A. D. su remuneración bruta asciende a $1.321,81.- pues no cabe incluir aquellos rubros que no son salariales, tal como las asignaciones familiares ($244.-) y los adicionales no remunerativos ($222,43.-) (planilla, fs. 296). ------

----Y si bien esa suma es inferior a la concedida por el juzgador de $1.430.- lo que conduce al rechazo del agravio no corresponde deducir suma alguna ante la prohibición de la reformatio in peius.----------

----El ámbito del recurso de apelación está enmarcado por los límites que el apelante le

impuso; no puede el tribunal de apelación exceder de esos límites impuestos por el recurrente; y así como no puede favorecerlo en más de lo que ha pedido el apelante, no puede tampoco perjudicarlo quitándole lo que la resolución apelada le había reconocido (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 46, pág. 143). ----------

----En cambio, en el caso del Sr. E. E. D. su remuneración bruta asciende a $1.957,16.-, excluyendo las asignaciones familiares ($123.-) y los adicionales no remunerativos ($50,27.-) (planilla, fs. 297), por lo que al haber tomado el fallo en crisis el importe de $1.217.-, corresponde reformular los cálculos a partir del monto de $1.957,16.- y en consecuencia modificar la sentencia de la anterior instancia para elevar el capital de condena respecto de ese codemandado. ----------

----Los cálculos pertinentes se efectuaran seguidamente pues también debe atenderse al porcentual de incapacidad asignado a ese actor.----------

----4.5. Expresa la actora a fs. 660 que hubo un error material al consignar un 20% de incapacidad para el Sr. E. D.. ----------

----En tal sentido, el juzgador a fs. 634 vta. con relación a ese actor concluyó quedándole una incapacidad parcial y permanente del 28,8% por haberse agotado las instancias terapéuticas ... ----------

----Pese a ello, por un error involuntario luego de establecer la suma de $159.885.- expresó que se le multiplicará por el 20% de minusvalía determinado, seguramente por adoptar equivocadamente el porcentual establecido para el Sr. C. D..----------

----En tales condiciones, la suma anual a considerar asciende a $25.443,08.- ($1.957,16.- por 13) y no a la indicada de $15.821.-, por lo que siguiendo el mismo procedimiento adoptado en la anterior instancia (interés anual al 6% y cómputo de 16 años) la suma alcanza a $257.125,10.----------

----De tal modo, multiplicado ese importe por el 28,8% de incapacidad fijada y restado el 30% por la responsabilidad atribuida, la cifra alcanza a un total de $51.836,42.- en lugar de $32.233.-, debiendo modificarse la sentencia para elevar el capital de condena establecido a favor del Sr. E. E. D..----------

----5. Sostiene la parte actora en su cuarto agravio que la suma de $2.000.- fijada en concepto de daño moral resulta irrisoria y no guarda relación con los daños sufridos por la Sra. J. L.. Estima que debe ponderarse que es un daño autónomo del patrimonial por lo que no tiene que guardar relación o proporción con éste.----------

----Al respecto, si bien es correcta esta última afirmación, la misma no sirve como pauta concreta para decidir el monto del daño moral ya que se trata de un rubro de difícil cuantificación pues nunca hay nexo directo entre la entidad de un perjuicio existencial y la importancia de la condena, porque no puede haberlo entre un mal espiritual y un bien dinerario: los daños morales no son valuables económicamente (Zavala de González, ob. cit., 2005, T. 5a, pág. 78). ----------

----A su vez, manifiesta la apelante que la Juez a quo cuantificó el daño en función del

grado de incapacidad física fijada, por lo que peticiona que se haga lugar a la suma reclamada.----------

----En este último aspecto, debe señalarse que el juez al fijar el importe por ese rubro no se encuentra vinculado por los montos reclamados en demanda pues el reclamo de la parte no puede sustentar fundamento concreto alguno toda vez que, en las hipótesis de daño moral o de frustración de chances afectivas, que no son mensurables en dinero, es naturalmente imposible que el actor pruebe un monto cualquiera (Zavala de González, ob. cit., T. 3, pág. 207). ----------

----Por lo demás, en el caso de los Sres. D. el sentenciante a fs. 637 tuvo en cuenta, entre otras pautas, las intervenciones quirúrgicas y las cicatrices que el evento dañoso les produjo, circunstancias que no se presentan respecto de la Sra. J. C. L..----------

----De tal modo, bien ponderó la gravedad del daño en cada uno de los casos, y esa es la regla 6 enunciada por Mosset Iturraspe (ver “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley 1994-A, 728). ----------

----Y sabido es que la fijación de la cuantía de la indemnización del daño moral, es asunto actualmente librado a la personal apreciación y decisión del magistrado, sin más guía que su intuición al efecto de esclarecer la equidad de la suma indemnizatoria (Zavala de González, ob. cit., T. 2a., par. 157, pág. 605). Es más, la realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (Zavala de González, ob. cit., T. 3, par 24, págs. 207/208). ----------

----En síntesis, a partir de considerar los antecedentes existentes y las circunstancias del caso concreto, y al no brindar la parte apelante ninguna pauta que justifique el incremento del monto establecido, en uso de las facultades previstas por el art. 167 del C.P.C.C., entiendo prudente la suma de $2.000.- fijada para la Sra. J. L. en concepto de daño moral.----------

----*Por tales razones se rechaza el agravio*.----------

----6. Ambas partes discrepan por la distribución de costas establecidas en el fallo en crisis.----------

----6.1. Cabe en primer término señalar que evidentemente existió un error involuntario -tal como lo indicara la actora a fs. 656 y lo reiterara a fs. 658, aspecto que no fuera objeto de consideración alguna por su contraria al no contestar el traslado conferido-, ya que el fallo impuso las costas “... en un 70% al actor respecto solo a los demandados C. y E. D. y en un 100% con respecto a J. C. L.; y en un 30% a los demandados C. y E. D.”. En tal sentido, claro resulta que los Sres. D. y la Sra. L. son los actores, como también que se hizo lugar a la demanda que promovieran por daños y perjuicios.---------

----En ese contexto, debe aclararse que las costas de primera instancia fueron impuestas a la parte demandada en un 100% respecto de J. C. L. y en un 70% con relación a los Sres. D., y a estos últimos en el 30% restante. ----------

----6.2. Con ese alcance, la actora sostiene a fs. 656/vta. que el 30% en el reparto de costas con relación a los Sres. C. y E. D. es inadmisible ya que el único responsable del evento dañoso en un 100% fue el demandado M., apreciación que reitera a fs. 657 vta.-

----En tal sentido, se desestimó al punto 2 que antecede la petición de esa parte por lo que al mantenerse inalterado el régimen de distribución de responsabilidad determinado en primera instancia, esa porción de la queja quedó vacía de contenido.----------

----En cuanto a que el Sr. M. resultó vencido en el juicio, acogiéndose casi en su totalidad los rubros indemnizatorios, cabe señalar que con ello se omite toda consideración en cuanto al régimen de distribución de responsabilidad atribuida, por lo que esa manifestación carece del debido sustento.----------

----Por su parte, la demandada y la citada en garantía a fs. 665/vta. entienden que debe distribuirse las costas en proporción a los vencimientos mutuos para lo cual destacan que no prosperó el rubro gastos para psicoterapia. ----------

----Al respecto, la jurisprudencia ha establecido como principio general que, en los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, pág. 402).----------

----Y aún cuando no cabe aplicar a ultranza el principio de la reparación integral, lo cierto es que si bien se desestimaron los gastos de psicoterapia (ver fs. 636 vta.) corresponde también tener en cuenta la postura asumida por el demandado y la citada en garantía en sus respectivos escritos de contestación de demanda. ----------

----En tales condiciones, debe ponderarse particularmente que tales gastos se refieren a un rubro de menor cuantía económica que a su vez no proyecta relevancia alguna en el régimen de responsabilidad atribuido, por lo que su rechazo queda neutralizado por la conducta adoptada por el demandado y su aseguradora al peticionar la desestimación de la demandada. ----------

----En este aspecto, la noción de vencido debe establecerse con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261, con cita de fallo).----------

----Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------

----En ese direccionamiento, es evidente que la demandada y la citada en garantía

alcanzaron un pronunciamiento adverso a su postura, pues en definitiva solicitaron el rechazo de todas las pretensiones de la actora, con costas (p. II, fs. 116 y 140, respectivamente) al sostener que “... el accidente se produjo por la exclusiva y excluyente (culpa) de la propia actora”; “... el accidente se produjo por la exclusiva y excluyente responsabilidad del conductor del automotor Ford” (ver p. IV.2, fs. 117 vta./118; y p. III.2, fs. 141 vta., respectivamente).----------

----Por eso, si se trata de una acción resarcitoria de daños y perjuicios, las costas forman parte de la indemnización debida, máxime si el demandado declinó completamente su responsabilidad al contestar demanda (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 1985, T. II-B, pág. 140, y cita de fallos).----------

----A su vez, debe ponderarse que se atribuyó a la parte demandada un 70% de responsabilidad y el 30% restante a los Sres. D., por lo que esa circunstancia permite distribuir las costas en la misma medida proporcional en que se imputa al demandado la responsabilidad y en que la víctima debe soportar parte de la incidencia del daño.--------

----Así, las costas deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 292). Cuando ambas partes han sido declaradas responsables en la producción del hecho dañoso, ambas son vencidas en la medida de la porción de culpa que se les haya atribuido (CNFed.Civ.Com, sala III, 25/03/83, La Ley 1983-D, 396; en igual sentido, CNCiv., Sala C, 30/05/72, La Ley 149-82, y CNCiv., Sala A, 18/08/76, E.D. 72-478). ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 20.086, S.D.C. 15/05, c. 22.289, S.D.C. 41/07, c. 33/10, S.D.C. 17/10, ente otros pronunciamientos.----------

----Por tales razones se rechazan los agravios vertidos por ambas partes, y al confirmarse el fallo de la anterior instancia en ese aspecto corresponde aclarar, con el alcance contemplado por el art. 274 y conforme lo previsto por el art. 281 del C.P.C.C., que la distribución de costas es la indicada al punto 6.1. que antecede. ----------

----Es que, al existir un error material en la parte dispositiva del citado pronunciamiento, si bien pudo en ese aspecto obtener remedio procesal por vía de aclaratoria, toda vez que se introdujo el tema en el escrito de expresión de agravios, la Cámara puede reparar los errores materiales de la sentencia impugnada, conforme al art. (278) del citado ordenamiento (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, págs. 854/855). ----------

----7. Resta por considerar los recursos de apelación interpuestos por el letrado patrocinante de los actores, y por la perito psicóloga. ----------

----7.1. El Dr. S. I. G. apeló a fs. 640 la regulación de sus honorarios profesionales por considerarlos bajos, recurso que fuera concedido a fs. 646.----------

----En tal sentido, el fallo en crisis al punto 4 reguló ***los honorarios de los profesionales intervinientes de la siguiente manera: a) para el Dr. S. I. G. -letrado patrocinante de los actores- en un 14%*** ... (ver fs. 637 vta.) (el subrayado me pertenece). ----------

----Sin embargo, existe un evidente error ya que el citado profesional intervino desde la

promoción de la demanda como letrado apoderado (ver p. I, fs. 88, poder obrante a fs. 2/4, y providencia de fs. 101). ----------

----Por eso, en atención a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos por el Dr. S. I. G., y también la circunstancia que a dos de los tres actores (Sres. D.) se les impuso el 30% de las costas lo que importa un vencimiento parcial, estimo prudente elevar tales honorarios al 16,8% del monto de condena (arts. 5, 6, 18, 36, y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.

----7.2. La psicóloga Lic. C. O. O. apeló la falta de regulación de sus honorarios a fs. 649/650 toda vez que el juzgador dispuso no establecer estipendio alguno a su favor por carecer de eficacia el dictamen producido a fs. 589/593, recurso concedido a fs. 651. La reseña de sus agravios luce al punto 1 que antecede y por razones de brevedad procesal a ella me remito. ----------

----En tal sentido, el fallo de la anterior instancia desestimó el rubro gastos de psicoterapia por entender que el dictamen que luce a fs. 589/593 no constituye propiamente una pericia y carece de todo valor, y ese aspecto de la sentencia adquirió firmeza con relación a las partes. ----------

----Por eso, no cabe en esta instancia pronunciarse acerca de si la decisión responde a un mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba como sostiene la quejosa. -

----Por lo demás, no es cierto como se afirma a fs. 649 vta. que el Juez de grado no fundamenta la carencia de eficacia probatoria del dictamen, para lo cual basta con remitirse a los fundamentos expuestos al punto III.4. de los considerandos (ver fs. 636 vta.). ----------

----Es más, la apelante efectúa con cita de doctrina consideraciones generales y en abstracto acerca de la fuerza probatoria del dictamen pericial, sin hacerse cargo precisamente del razonamiento que luce a fs. 636 vta. y que resultó dirimente para determinar en definitiva que los trabajos profesionales cumplidos carecen de eficacia, por lo que no hay agravio que atender. ----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, las apreciaciones personales, o las afirmaciones que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de fallos). ----------

----Por ello, la apelante incurrió en deserción del recurso de apelación por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

----8. En consecuencia, propicio al Acuerdo modificar la sentencia venida en apelación para elevar el monto de condena exclusivamente a favor de E. E. D. a la suma total de pesos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis con cuarenta y dos centavos ($77.456,42.-), como consecuencia del incremento dispuesto al punto 4.5. que antecede en concepto de incapacidad sobreviniente ($51.836,42.- en lugar de $32.233.-), aclarando que las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada

vencida en un 100% respecto a la Sra. J. C. L. y en un 70% respecto de los actores C. A. D. y E. E. D., y a estos últimos el 30% restante, elevando los honorarios del Dr. S. I. G. al 16,8% del monto de condena, con más el I.V.A. pertinente, y confirmando la misma en todo lo demás que fuera motivo de agravio; declarando asimismo desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 649/650. ----------

----La modificación que se propicia al elevar el importe de condena no incide en el régimen de imposición de costas pues la remuneración neta adoptada en el caso del actor Sr. E. E. D. responde a una actuación oficiosa del juez de grado, y tampoco en los honorarios regulados en la anterior instancia -salvo con relación al letrado apoderado de la parte actora y que mereciera su elevación en virtud del recurso de apelación que interpusiera por derecho propio- ya que al haberse establecido en términos porcentuales los mismos se ajustarán de modo automático al nuevo capital fijado, por lo que no resulta necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Tocante a las costas de Alzada, el fracaso de los agravios vertidos por la parte demandada y citada en garantía, y la derrota sustancial de los traídos por la parte actora, permiten delinear un vencimiento parcial y mutuo que conduce a imponer las mismas en el orden causado (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados de ambas partes, Dres. S. I. G. y G. L. C., en las sumas porcentuales equivalentes al 26% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 628/638, los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 655/661 vta., la demandada y citada en garantía a fs. 663/665 vta., así como la contestación de la actora a fs. 667/668, y los argumentos de la apelación de la perito psicóloga a fs. 649/650, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios.- ----------

----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Vergara, ya que además es el que se impone de acuerdo a un examen lógico de la cuestión, esto es, comenzar con la queja relativa a la atribución de responsabilidad, para luego examinar las referidas a los rubros y a la imposición de costas. ----------

----1) Ambas recurrentes cuestionan la asignación parcial de responsabilidad, ya que consideran y peticionan, en primer lugar, que la misma es atribuible de manera exclusiva a la contraria. Las demandada y citada en garantía sostienen primeramente

que la jueza de grado no dio suficiente relevancia a la violación del deber de cuidado de D., ya que asumió una conducta temeraria al permanecer inmóvil pese a tener luz verde habilitante, por lo que consideran que existió una ruptura del nexo causal. Remarcan que la contraria tomando una mínima precaución y simplemente continuando la marcha hubiera evitado las consecuencias físicas padecidas por los actores, destacando que su parte observó la velocidad reglamentaria, manteniendo siempre el dominio del vehículo (ver fs. 663 “in fine”/vta., pto. 1).- ----------

----Al respecto cabe tener presente que la sentenciante “a quo” consideró dicha conducta del conductor coactor C. D., habiendo encuadrado correctamente el supuesto de autos bajo la previsión de la responsabilidad por riesgo de la cosa, de acuerdo a lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, valorando la invocada “culpa” o hecho de la víctima como eximente de responsabilidad a tenor de lo dispuesto por el art. 1111 del mismo texto legal (ver sentencia a fs. 630/vta.). Es que si bien el art. 1113 del C. Civil habla de culpa de la víctima, el vocablo “culpa” es utilizado en sentido figurado o impropio. La culpa alude siempre a una conducta antijurídica reprobable respecto de otras personas. En este caso ningún juicio de reproche subjetivo puede formularse a quien comete un desacierto que termina perjudicándolo. Dentro de un contexto basado en la causalidad adecuada, tanto el hecho culpable como inculpable de la víctima actúan sobre el nexo causal, desvirtuando el presupuesto de la autoría, total o parcialmente, según los casos. No habiendo autoría, mal puede formularse juicio de imputación alguno de responsabilidad, objetiva o subjetiva. En consecuencia, se interpreta la expresión “falta” que contiene el art. 1111 del C. Civil, como noción equivalente a antijuridicidad objetiva. Este obrar contrario a derecho se juzga en sí mismo, objetivamente, y no en relación a la conciencia que el autor tenga de su comisión. Es una falta objetiva y no subjetiva; como falla en el actuar debido, como actuar distinto al exigible. Por último es menester que el hecho de la víctima no sea imputable, objetiva o subjetivamente, al demandado. Cuando este último es quien lo provoca, la acción de la víctima se presenta como una mera consecuencia del acto del ofensor y resulta inepta para liberar al sindicado como responsable (conf. Pizarro, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1999, Tº 3-A, págs. 563/567).- ---------

----La jueza de grado se refirió concretamente a la conducta endilgada al conductor D. y a la desarrollada por M., expresando *“Que si bien el demandado adujo que el rodado que conducía D. tenía semáforo en verde y no avanzó, ello no fue probado. Aún de haberlo demostrado, debe recordarse que la velocidad imprudente es la que impide al conductor mantener el completo dominio del rodado, que no se mide únicamente por la cantidad de kilómetros que se recorren por hora, sino por la posibilidad de reacción que tenga para sortear ciertos obstáculos y ejercer el control de su móvil. Debe conservar en todo momento el pleno dominio del rodado...Que la velocidad apropiada que debe llevar un vehículo no es siempre aquella establecida en los códigos, sino la que en disímiles condiciones permite maniobrar al conductor con eficacia y mantener el control*

del vehículo. No existe una pauta rígida sobre la velocidad adecuada. Ella es aquella apropiada para facilitar una rápida detención, de acuerdo a las circunstancias que puedan presentarse. Cualquier exceso en la velocidad con que se conduce un rodado, incide fundamentalmente en la capacidad de maniobrabilidad y de frenado, y no se compadece con la obligación que pesa sobre el conductor de mantener el pleno dominio del automotor, de modo que la velocidad impresa a su vehículo no signifique un peligro para sí mismo o para terceros. Se considera excesiva la que no permite al conductor controlar el vehículo, y sortear cualquier obstáculo, aunque sean imprevisibles...Que sentado ello, si como afirmó el accionado vio al Falcon detenido en el semáforo, sea que tuviera o no habilitado el paso, debió circular a una velocidad tal que le permitiera frenar y evitar el embestimiento, máxime que el pavimento estaba mojado por la lluvia como surge del acta policial...y de las fotos...Al no haberlo podido hacer, entiendo que guiaba el camión a una velocidad imprudente, en los términos mencionados en los párrafos anteriores" (ver sentencia a fs. 631, 2do a 4to. párrafos).-

----De lo expuesto se desprende que las demandada y citada en garantía no se hicieron cargo de los argumentos dirimentes por los cuales la juzgadora consideró irrelevante la conducta de C. D., así como aquellos por los cuales concluyó que M., que había visto detenido al Ford Falcon, no desarrollaba una velocidad prudencial, ya que de haberlo efectuado, habría podido evitar el trompicón. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere

equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.- ----------

----Otro argumento brindado en la expresión de agravios radica en que los coactores D. no tenían colocado el cinturón de seguridad, y que de esa manera también la conducta imprudente de los mismos produjo la ruptura del nexo causal, ya que en el caso de habérselo colocado las lesiones habrían sido inexistentes o muy distintas, señalando que L., que sí tenía colocado el cinturón, resultó con una incapacidad del 2% (ver fs. 663 vta. "in fine"/664, primeros párrafos). Sobre dichas consideraciones cabe señalar que en el decisorio se argumentó *"Que conforme surge de la pericia accidentológica obrante a fs. 422/435 que no fuera cuestionada por ninguna de las partes, el accidente tuvo como causa primaria la pérdida del control del camión que embistió con su parte anterior la zona posterior del Falcon que estaba detenido sobre la avenida a la espera del semáforo que le habilitara el paso"* (ver sentencia a fs. 631, 1er. párrafo). Nuevamente aquí estamos en presencia de un argumento dirimente brindado en la sentencia, con apoyo en lo dictaminado por el perito accidentólogo a fs. 433, pto. 7) "in fine" -lo que no fuera impugnado-, el que tampoco fue objeto de crítica concreta y razonada, ya que en todo caso, el recurrente debía refutar la conclusión de la jueza de que la causa determinante del evento fue la pérdida de control del camión y la consecuente colisión, lo cual no recibió ningún tipo de refutación en esta parte del agravio. Consecuentemente coincido con el colega preopinante en que las demandada y citada en garantía incurrieron en deserción parcial al postular en sus agravios la exclusiva atribución de responsabilidad a los coactores.- ----------

----Por su parte la actora se agravia de que se le atribuyera parcialmente la responsabilidad en un 30%, ya que el hecho generador exclusivo del siniestro fue la colisión automovilística, por lo que entiende que la jueza valoró equivocada y exageradamente la omisión de llevar puesto el cinturón de seguridad. La magistrado de origen consideró dicha incidencia, teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el art. 40, inc. k de la ley 24449 -conf. adhesión por ordenanza municipal de Trelew 5490/96- resulta un requisito para circular que los ocupantes de los vehículos usen los corretajes de seguridad y que dicha falta debe tener incidencia causal adecuada en la producción del evento, ya sea en forma exclusiva como concausal (ver sentencia a fs.

631 vta., 2do. párrafo). Y en forma concreta ponderó que de la propia demanda se infiere que los coactores D. no llevaban colocado el cinturón de seguridad, lo cual además fue referido por ambos (ver fs. 507 y 512 vta. Anamnesis, 1er. párrafo). Asimismo señaló que si C. D. hubiera tenido puesto el corretaje no se podría haber lesionado la rodilla, y en el caso de E. D. no podría haberse fracturado el codo ni los manguitos rotadores, ya que el cinturón hubiera evitado el desplazamiento (ver sentencia a fs. 631 vta., 4to. párrafo).----------

----Tales argumentaciones no fueron objeto de crítica concreta por parte de la actora apelante, ya que se limita a manifestar que en todo caso la omisión de colocarse el cinturón podría servir para morigerar los rubros pertinentes, mas obvia que la jueza razonara en el sentido de que los daños podían haberse evitado. Coincidiré con el colega preopinante en que lo expuesto por la recurrente en cuanto a que por el tipo de impacto, la aceleración sufrida por los ocupantes del rodado es “para atrás” y por ende la colocación del cinturón devenía ineficaz (ver fs. 657 vta., 2do. párrafo), resulta una mera conjetura. Es que se trata de una mera disidencia con relación al razonamiento de la jueza, quien consideró y explicó que si los coactores hubieran llevado puesto el cinturón no habrían experimentado un determinado tipo de lesiones. Al respecto cabe tener presente que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; entre otros), o formula apreciaciones sujetivas (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6). También habré de compartir lo indicado por el Dr. Vergara en relación a la cita doctrinaria efectuada a fs. 656 vta., último párrafo, ya que más allá de lo autorizada que fuere la doctrina referida, no deja de ser una opinión académica. De hecho, la misma autora reconoce que muchos fallos se inclinan por considerar que la falta de utilización de los cinturones de seguridad ejerce una influencia causal a la hora de establecer la responsabilidad (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2006, Tº 2, págs 96/100). Y otro tanto cabe ponderar con relación a la cita jurisprudencial transcripta a fs. 657, en la cual además se hace referencia a que la omisión del uso del corretaje, **en principio** -la negrita me pertenece-, carece de efectos causatorios del hecho. Pero amén de ello, se efectuó la cita sin una referencia concreta las circunstancias del presente caso, y en ese sentido se ha considerado que la transcripción de la opinión de autores y fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan también importa la carencia de contenido de la expresión de agravios (conf.CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; entre otros).- ----------

----Determinado, entonces, que ambas partes han incurrido en deserción de sus agravios por insuficiencia técnica en cuanto a considerar que la exclusiva responsabilidad por el hecho de autos es enrostrable a la contraria, procede analizar los agravios que vertieran en cuanto a la incidencia porcentual que las mismas cuestionan en la asignación de responsabilidad. Las demandada y citada en garantía sostienen que

para la eventualidad de no prosperar el agravio en el sentido de atribuir a los coactores en forma exclusiva la responsabilidad, se le atribuya a los mismos el mayor porcentaje, dado que por su desplazamiento el siniestro ha sido producto de la violación de las normas de circulación (ver fs. 665, anteúltimo párrafo). Dicha escueta argumentación no se hace cargo del ya referido razonamiento de la “a quo” en cuanto claramente, y con apoyo en la experticia accidentológica, sostuvo que el accidente tuvo como causa primaria la pérdida de control del camión que embistió con su parte delantera la trasera del Ford Falcon, que la accionada no acreditó que este último locomóvil tuviera luz verde, así como que M. desarrollaba una velocidad imprudente (ver sentencia a fs. 631, 1er. y 2do. párrafos). En ese mismo orden de ideas no resulta ocioso ponderar la frondosa jurisprudencia que asigna la responsabilidad del accidente -y presume la culpabilidad- del conductor que embiste por detrás a otro rodado (ver en Areán, op. cit., ídem, págs. 283/288). Es más, frente a la alegada detención injustificada del Ford Falcon por parte de los demandados, cabe recordar asimismo que también la jurisprudencia ha reconocido en forma copiosa que la detención de la marcha no constituye un hecho imprevisible (conf. Areán, op. cit., ídem, págs. 288/290).----------

----Se equivoca también la actora al considerar que en el decisorio recurrido se ha asignado, prácticamente, igual responsabilidad (ver fs. 656 vta., 3er. párrafo), ya que el porcentaje atribuido a los coactores es del 30%. Y en lo relativo a la falta de uso del cinturón, ya me he explayado en cuanto a que la jueza brindó sólidos fundamentos respecto a que de no haberse dado dicha circunstancia, bien pudo haberse evitado las lesiones sufridas. En anteriorior oportunidad, y a fin de ponderar la concausalidad del hecho de la víctima (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 25/09 del 07/07/09), argumenté que se ha sostenido que frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado del mismo, analizando y descubriendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica. Una vez hecha esa determinación que vincula un daño material con un hecho humano o de una cosa, o entre el perjuicio y una esfera de riesgo, deberá medir el alcance de la responsabilidad, es decir cuáles son los daños jurídicos que desencadenados por ese antecedente, deben ser indemnizados (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma 1993, pág. 221). Sabido es que la teoría predominante en la actualidad es la de la causalidad adecuada, según la cual no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio, por ello todas las demás condiciones son periféricas y, por lo tanto, irrelevantes a los efectos de la atribución de la responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación

causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar (conf. citas de Ángel Yagüez y Santos Briz, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 223/224). Es esta teoría la que recoge nuestro Código Civil, siendo solamente causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. cita de Cifuentes, en Vázquez Ferreyra, op. cit., pág. 224). Ello es lo que se desprende de las previsiones de los arts. 901 y sigs. del C. Civil.- Es así que de acuerdo a lo precedentemente expuesto, la sentenciante de grado argumentó que la omisión de uso del cinturón de seguridad tuvo causalidad adecuada en la producción del daño, ya que ponderó que dicha falta importa una violación a la ley de tránsito y que contribuyó a la producción de las lesiones, dado el carácter de las mismas y zonas afectadas (ver sentencia a fs. 631 vta., 2do., 4to. y 5to. párrafos). Al respecto no puedo más que coincidir con el Dr. Vergara en cuanto a las citas que realizara, en las cuales se decidió que la falta de uso del corretaje puede resultar, en muchos casos, causa o concausa adecuada en la producción del daño. Sólo agregaré, en concordancia con ello, que en otros antecedentes se ha entendido que “si bien quedó demostrado en la causa que el accidente de tránsito, a raíz del cual el acompañante del conductor del vehículo embestido sufriera ciertas lesiones, fue responsabilidad de este último, por haber violado la señal roja del semáforo, en tanto de las constancias de la causa surge que la víctima no llevaba puesto el cinturón de seguridad y, no habiendo quedado controvertida la existencia de transporte benévolo, cabe concluir que se ha configurado un caso de culpa concurrente entre el conductor y su acompañante lesionado (conf. CN. Com., Sala E, 17/03/04, in re: “Eusebi, Luis c/ Daventini, Bruno s/ sumario”, Lexis, nº 11/37455); así como que “el hecho de que la víctima no llevara colocado el cinturón de seguridad al momento del accidente, configura una importantísima demostración de la culpa y negligencia de la víctima, sobre todo teniéndose en cuenta que el vehículo de quien lo transportaba contaba con los dispositivos de cinturones de seguridad en perfectas condiciones, pese a lo cual la víctima no los utilizó (conf. Cám. Civ. Com. Min. Paz y Trib. Mendoza, Sala V, 30/7/04, in re: “Migliori, Marcelo F. C/ Nieto, Daniel A.”, Lexis, nº 1/70013934-4).- ----------

----En resumen de todo lo expuesto, el porcentual de responsabilidad asignado a los coactores no resulta desproporcionado. Solamente añadiré respecto a otras consideraciones que efectúan los mismos al expresar agravios, y que no fueron consideradas “ut supra”, que se limitan a señalar que fueron prácticamente arrollados por un camión que no atinó a frenar, siendo el porte de este rodado relevante (ver fs. 657 “in fine”/vta., 1er. párrafo), lo cual desatiende la claridad manifiesta en el decisorio con relación a la concausalidad de la omisión de los coactores en el uso del cinturón en la producción de las lesiones que sufrieran (ver sentencia a fs. 631 vta., anteúltimo párrafo). Por todo lo expuesto es que concluyo en la desestimación de los agravios de ambas partes con relación a la atribución porcentual de responsabilidad.- ----------

----2) El segundo agravio de la actora critica el decisorio en tanto se desestimó la indemnización por desvalorización venal del rodado (ver fs. 658 vta./659 vta.). Arguye que se ha probado la existencia de deterioros en el automotor a través de presupuestos, fotografías, del acta de choque, video del noticiero, así como con la pericia accidentológica, todas pruebas que reflejan los graves daños ocasionados, de lo cual cabe inferir la desvalorización denunciada. La sentenciante “a quo” razonó, en forma dirimente, que para hacer lugar a este rubro es necesario que luego de reparado el vehículo, hayan quedado afectadas partes vitales para la normalidad de su funcionamiento que no puedan ser reemplazadas, y que a tal fin la prueba por excelencia es la pericial mecánica que la parte actora no ha ofrecido (ver sentencia a fs. 632 vta., pto. 3, 1er. párrafo).----------

----De lo anteriormente reseñado se desprende que la recurrente no atacó en forma particular lo argüido por la jueza acerca de la necesidad de que se vean afectadas partes vitales que hacen al funcionamiento del locomóvil. Por lo demás es conteste dicha tesitura, ya que se ha sostenido que todo automotor que tiene un accidente que afecta su estructura y/o parte mecánica sufre una desvalorización venal en el mercado de unidades usadas, aunque el arreglo se haya hecho a nuevo, pues el examen que en el futuro efectúe un especialista en mecánica automotriz permitirá descubrir la existencia del accidente (conf. CN. Civ., Sala D, 2/5/79, JA, 1980-III-335, 29.637-S). En igual sentido se decidió que no cualquier deterioro en un automóvil genera el derecho al cobro de indemnización por desvalorización del rodado, sino sólo aquél que no obstante la mejor reparación continúa existiendo, debiendo distinguirse entre parte vital y necesaria, ya que toda aquella parte de la estructura que sea perfectamente suplantable y que no afecte la mecánica o dinámica del rodado no puede generar un daño resarcible. Sólo afectarán partes vitales el block, diferencial, chasis, pero no un guardabarro, radiador o cualquier parte del rodado que puede ser cambiada sin dificultad (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 1era., 8/6/84, JA, 1984-IV-síntesis); es que si los daños ocasionados no afectan más que a la carrocería y no al motor, los arreglos pueden aun mejorar el valor del vehículo, cuando se sustituyen partes deterioradas por el uso (conf. CN. Civ., Sala B, 23/4/76, JA, 1977-I-220).----------

----De la prueba que menciona la agraviada surge que el Ford Falcon presentaba daños en el paragolpe trasero derecho, guardabarro trasero y parte trasera (ver acta de choque a fs. 11 “in fine”/vta.; fotografías de fs. 20 y 23), todo lo cual es corroborado por la pericia accidentológica que menciona daños en la parte posterior en sus plegamientos metálicos y partes plásticas (ver fs. 435, pto. 8), es decir que no se acreditó la afectación de partes vitales del funcionamiento del rodado. Al respecto no debe perderse de vista que la desvalorizacón venal, al igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética (conf. CN. Civ., Sala A, 12/6/78, JA, 1979-II-síntesis), de allí que no procede automáticamente, sino que requiere la determinación en concreto de configuración e importancia, sin perjuicio de la valoración

de los datos que suministre el actor conforme con la lógica, experiencia y sentido común. Y en cuanto a los medios de prueba idóneos para su probanza, se ha dicho que, siendo la desvalorización venal del automotor una materia técnica y circunstanciada, resulta de suma importancia un peritaje mecánico en el que se practique un examen concienzudo del vehículo a fin de esclarecer el carácter y gravitación de los desperfectos, el estado del automotor antes y después de la reparación (ya efectuada o futura), la idoneidad de los arreglos o el grado de posibilidad de llevarlos a cabo de un modo eficiente, la subsistencia de indicios y su magnitud, y un estudio comparativo entre el valor originario y el ulterior que traduzca la depreciación habida (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 1, págs. 81/82).----------

----En la especie no se realizó prueba idónea a los efectos señalados, por lo que resulta improponible lo alegado por el apelante en cuanto a tener por acreditada la desvalorización de manera indiciaria, a través de su inferencia de los daños padecidos. Y en ese orden de ideas, resulta desacertada la comparación que efectúa con los gastos terapéuticos colaterales (ver fs. 659 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Es que en cuanto a los gastos terapéuticos, siendo los mismos una consecuencia forzosa del accidente, una jurisprudencia unánime sustenta un criterio flexible, no requiriendo prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas por el hecho, es decir, que exista la debida relación causal (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2 a, pág. 140). Y en lo relativo a los gastos colaterales, cabe distinguir entre erogaciones prácticamente forzosas e inevitables por derivar de algún imperativo ético o jurídico (por ejemplo del deber de los familiares de asistir al lesionado); otras veces resultan simplemente convenientes, ventajosos o de práctica habitual. A la hora de determinar la carga de la prueba, en los primeros pueden jugar las presunciones *hominis,* mientras que en los segundos es requerible la demostración certera a fin de evitar acoger perjuicios sólo eventuales o conjeturales (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2 a, pág. 150).----------

----En síntesis, por todo lo expuesto y argumentado, concluyo en el rechazo de este agravio.----------

----3) En tercer lugar la actora se queja con relación al rubro incapacidad sobreviniente, descomponiendo su agravio en el porcentaje considerado para E. D. -que debió ser del 28,8% y no del 20%-, que no se decidió la petición del resarcimiento de la incapacidad laborativa específica y vital que debe ser resuelta por el juez, cuestiona la edad de jubilación considerada ya que debe tomarse en cuenta la de expectativa de vida, y critica asimismo que se hubiera tenido en cuenta la remuneración neta en lugar de la bruta (ver fs. 659 vta./661 vta.). Seguiré el orden tratamiento de los distintos ítems que efectuara el Dr. Vergara.----------

----3.1) En relación a la consideración de la incapacidad laborativa específica, la recurrente señala que la juzgadora debió añadir al porcentaje de incapacidad laboral genérica que estableciera el perito médico, el porcentual o incidencia de la incapacidad laboral específica y vital. Agrega que el lucro cesante por incapacidad debe comprender, además de la disminución de aptitudes para el trabajo en general, el trabajo particular de los actores o las demás actividades que desarrollan (ver fs. 660 vta. “in fine”). La jueza de grado, al dar contendido a la fórmula matemático-financiera, tuvo en cuenta los porcentuales de incapacidad indicados en la pericia médica (ver sentencia a fs. 634/635). Por su parte el perito médico, al determinar el porcentual de incapacidad, hace referencia a la incapacidad laboral sin señalar que se trata de la específica, por lo que debe entenderse que se tuvo en cuenta la aptitud laborativa general (ver fs. 508 vta., 515 y 520).- ----------

----Es sabido que dentro de la incapacidad laborativa cabe distinguir la genérica, que sería la contrapartida de la capacidad común o media de todo individuo, de la específica, que en cambio atiende a la índole de las particulares aptitudes profesionales o laborales del damnificado y a la actividad que en concreto desenvolvía. Si se considera que lo relevante es la incapacidad genérica, tendrán suma importancia los porcentajes fijados por los peritos médicos, pues se basan en pautas comunes a la estructura psicofísica y funcional de cualquier persona normal. De seguirse las pautas inherentes a la incapacidad laborativa específica, lo que deberá averiguarse es si y cómo la situación de la víctima influye en la posibilidad de seguir desempeñando la anterior actividad productiva y de hacerlo con el ritmo, rendimiento o intensidad precedente al suceso. Es que puede ocurrir que un sujeto incapacitado en líneas generales no haya perdido su aptitud para proseguir el desempeño a que estaba dedicado o bien, y a la inversa, que un reducido margen de incapacidad genérica determine una importante y hasta total incapacidad laborativa en relación a la clase de tareas que la víctima desplegaba (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 351).---

----En la especie, la parte actora ofreció prueba pericial médica (ver fs. 98) a fin de que se dictamine, entre otros puntos, que teniendo en cuenta las tareas desempeñadas por cada uno de los actores, se especifique el grado de incapacidad laborativa específica que padecen detallando el porcentaje (pto. 8); y teniendo en cuenta la incapacidad laborativa específica señalada en el punto anterior, se informe en qué grado o porcentaje la situación actual de los actores influye en la posibilidad de seguir desempeñando las anteriores actividades productivas y de hacerlo con los ritmos, rendimientos o intensidades precedentes al suceso dañoso (pto. 9). En la pericia médica, al contestarse los referidos puntos de pericia, se precisaron las limitaciones de movilidad que las lesiones causaron en los accionantes, precisándose: 1) en el caso de C. D. que dichas limitaciones pueden valorarse como de alta dificultad para las tareas habituales en el caso de que en su trabajo de señalamiento vial requiera ciertas posiciones (ver fs. 509, pto. 8), 2) en el de E. D. que presenta limitaciones para levantar

los miembros superiores por encima de los hombros -especialmente del lado derecho- y para levantar objetos pesados (ver fs. 515 vta., pto. 8), y 3) en el caso de J. L. presenta limitaciones para realizar esfuerzos con el miembro superior derecho (ver fs. 520, pto. 8).- ----------

----Ahora bien, como lo destaca el Dr. Vergara, los Sres. D. trabajan en relación de dependencia y no se ha acreditado que hubieran padecido una merma en sus remuneraciones, mientras que la Sra. L. es ama de casa y no probó desempeñar la actividad lucrativa de venta domiciliaria (ver sentencia a fs. 633, 5to. párrafo y 635, 1er. párrafo). Del relato efectuado en la demanda procede inferir que los dos primeros han conservado sus puestos de trabajo (ver demanda a fs. 92, último párrafo y 92 vta., segundo párrafo), y que continúan en su condición de afiliados activos del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Pcia. del Chubut (ver informe de fs. 539 y 541), por lo que no se aprecia cuál es el motivo por el cuál se requiere la indemnización de la incapacidad laboral específica. Por lo demás en cuanto al tipo de actividades que desarrollaban los actores, en el caso de C. D. las tareas denunciadas (ver fs. 92, último párrafo) no importan especialidad alguna, y en el de E. D. no se precisa el tipo de trabajos desempeñados (ver fs. 92 vta., 2do. párrafo). Bajo el marco fáctico mencionado, esto es, que los coactores D. han mantenido su situación laboral de revista y su remuneración, debe recordarse que ello no es óbice para que se reconozca el resarcimiento por incapacidad sobreviniente, ya que el daño material por incapacidad no sólo atiende a la situación de la víctima, sino que engloba su porvenir y posibilidades productivas futuras, casi siempre comprometidos por una incapacidad, sobre todo si ésta es seria y permanente, aun cuando circunstancialmente la actividad presente de la víctima no se haya visto resentida. El hecho de conservar hoy el empleo u ocupación no trasunta ninguna seguridad y ni siquiera una fuerte probabilidad de que se mantendrá dicha situación productiva por el resto de la vida útil del afectado. Por otra parte, el resarcimiento debe atender a las posibilidades productivas genéricas y no sólo a un trabajo determinado, lo que supone computar la inferioridad en que queda la víctima para reemplazar su actividad en caso de perder el trabajo actual (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 409). Se colige de lo anterior que, en los supuestos como el presente de conservación del empleo, en todo caso lo que cabe indemnizar -a falta de prueba específica- es la incapacidad laborativa genérica y no la específica. En el caso de la coactora L., con mayor razón cabe aplicar el razonamiento expuesto, dado que sólo acreditó desempeñarse como ama de casa. Por todo lo considerado es que corresponde desestimar la parte del agravio relativa al reclamo de la incapacidad laborativa específica.- ----------

----3.2) En cuanto a que en la sentencia no se indemnizó la incapacidad vital, se indica en el agravio que la juzgadora efectuó consideraciones genéricas respecto a la proyección de la incapacidad sobreviniente a todas las esferas de la personalidad y a la vida de relación, mas luego no tradujo dicha incidencia en una elevación del porcentaje

asignado (ver fs. 660 vta.). Es sabido que la incapacidad vital abarca, más ampliamente que la laborativa, las integrales proyecciones de la persona en lo individual y en lo social (vida de relación), así como que la jurisprudencia se inclina por la apreciación del daño por incapacidad atendiendo no sólo a la laborativa (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 350). Así se ha sostenido que la reparación por el rubro incapacidad tiene en cuenta toda disminución de aptitudes o facultades que importe una lesión patrimonial que cabe reparar, pues la incapacidad no sólo debe medir el aspecto del trabajo, sino también cuanto atañe a las actividades de la víctima y la proyección que tiene el accidente sobre la personalidad integral (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 1era., 26/7/85, JA, 1986-II-síntesis). En sentido concordante se ha considerado que en caso de indemnización por accidente, el daño resarcible civilmente no se limita a lo laborativo, sino que comprende todos los aspectos de la vida de la víctima, tanto en sus proyecciones individuales como sociales (conf. CN. Civ., Sala B, 27/8/64, LL, 118-90; entre otros); así como que en la determinación de la indemnización por incapacidad sobreviniente cabe ponderar la posible repercusión patrimonial de las lesiones más allá de la esfera estrictamente laboral (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala 2da., 13/3/81, LL, 1981-C-503).----------

----Ahora bien, no obstante la postura amplia admitida cabe el interrogante de a qué título se indemniza la incapacidad que no repercute en lo laboral o que apareja desmedros adicionales a los productivos. Se encuentra fuera de discusión que el daño moral es resarcible con prescindencia de cualquier vertiente productiva o económica, pero ¿hay un daño material al margen de dicha vertiente productiva o económica?. Al respecto se ha entendido que, cuando la incapacidad se computa dentro del ámbito del perjuicio patrimonial interesan las proyecciones de la misma de índole patrimonial: lo decisivo es la afectación del caudal productivo de la persona y no el existencial de otro orden sin ningún nexo o gravitación en relación al primero. Lo que sucede es que deben jugar las siguientes pautas: a) concepción amplia del lucro cesante: no sólo pérdida de ganancias dinerarias, sin también de beneficios materiales de diferente índole; b) lo laboral no se ciñe a las actividades retribuidas que se cumplen para otro, sino que abarca las desenvueltas en interés propio, aunque no aparejen ingresos (por ejemplo, valor económico del tiempo libre); c) las aptitudes de la persona tienen eficacia económica instrumental o mediata; d) esa eficacia concurre en la generalidad de los casos, así más no sea para el mañana (incapacidad de un niño o de persona apta pero circunstancialmente sin ocupación); e) la vida de relación no productiva guarda, sin embargo y de ordinario, una vinculación indirecta con lo productivo; f) el daño patrimonial en su vertiente del lucro cesante debe captar no sólo la situación actual de la víctima, sino sus genéricas potencialidades económicas para el futuro. Esto implica que la secuela no se indemniza “en sí”, sino porque tiene un significado económico potencial, como medio o instrumento de logros económicos (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, págs. 379/382).----------

----En la especie, la parte actora al reclamar el resarcimiento por incapacidad, hizo referencia a que debía apreciarse el daño atendiendo no sólo a la incapacidad laborativa, sino también a la incapacidad vital que comprende las integrales proyecciones de la persona en lo individual y en lo social (ver fs. 91, anteúltimo párrafo), citando jurisprudencia que alude genéricamente a dicha proyección (ver fs. 92, 1er. y 3er. párrafos, y 93, 2do. párrafo), y si bien se precisan las actividad laborales de los accionantes (ver fs. 92, último párrafo, 92 vta., 2do. y último párrafos), nada se detalla con relación a la mentada proyección de la incapacidad en la esfera extralaboral a los fines del daño patrimonial reclamado. En consecuencia, si bien el perito médico hizo alusión a las restricciones de los actores para realizar actividades deportivas o recreativas (ver fs. 509, pto. 10; 515 vta., pto. 10; y 520 vta., pto. 10), es de resaltar que se desconoce si los actores realizaban tales actividades y en qué medida a fin de poder considerar las proyecciones patrimoniales de la incapacidad que padecen. Es que debe recordarse que, en determinadas condiciones a partir de la incapacidad puede presumirse un lucro cesante (actual o futuro), lo cual es muy diferente a afirmar que la incapacidad es un daño material autónomo o distinto del lucro cesante (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 382).- ----------

----Por lo demás cabe tener presente que el daño material por incapacidad debe evaluarse en concreto, es decir, teniendo en cuenta la condición personal de la víctima. Es que cuando se averigua el desmedro patrimonial a raíz de la afectación de la incolumidad personal, lo relevante es el valor instrumental o mediato que ésta representa para la consecución de logros o beneficios materiales, y tal valor aparece como esencialmente variable de un caso a otro, según las circunstancias particulares de cada cual. No se trata de evaluar abstractamente el bien mismo, sino el concreto interés que para el sujeto representaba, entendiendo por interés la efectiva posibilidad de satisfacer una necesidad (en sentido amplio) o a través de un bien apto para tal fin (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 396). Como quedó dicho “ut supra”, en la especie no se denunciaron las circunstancias particulares de los actores que podrían permitir precisar el daño patrimonial a la vida de relación causado por la incapacidad experimentada por los accionantes. En consecuencia, por las razones expresadas es que comparto lo postulado por el Dr. Vergara en desestimar este aspecto del agravio.-

----3.3) En cuanto a que debe computarse el total de la vida útil de los lesionados, la actora argumenta que el cómputo hasta la edad jubilatoria como efectuara la jueza de grado implica creer que con el advenimiento de dicha edad se origina una invalidez total del sujeto, solicitando que se debe tomar la expectativa de vida (ver fs. 661, 5to. y 6to. párrafos). Al respecto resulta coherente la postura que señala que si la incapacidad resarcible no es la laborativa “stricto sensu”, cabe computar todos los ámbitos de desenvolvimiento productivo del sujeto, incluidos los actos cotidianos que generan bienestar o proporcionan servicios a sí mismo y a la familia. Todo este espectro de realizaciones se desenvuelve de ordinario más allá de la vida llamada “útil”. Es que la

“utilidad” de las personas, tanto para ellas mismas como para las demás, no se extingue automáticamente al cumplir la edad exigida para obtener una jubilación. La revalorización de la trascendencia familiar, social y productiva de la denominada “tercera edad” tiene su proyección económica: las personas de edad avanzada suelen no ser una “carga” material, sino sujetos todavía aptos como fuente de servicios y bienestar, al menos para sí mismos. Es así que la “vida útil” -en sentido amplio y no en el estrechamente laborativo- no tiene, en la actualidad y en muchos casos, una duración menor que la “vida física” (conf. Zavala de González, op. cit., Tº 2ª, pág. 525).- ----------

----Como en el “sub exámine”, de acuerdo a lo argüido en los párrafos precedentes no se ha hecho lugar a la incapacidad vital, de manera consistente no cabe extender el cómputo de la edad de los lesionados a los fines de establecer el resarcimiento de dicha incapacidad, más allá de la vida útil laborativa, por lo que se rechaza este punto del agravio.- ----------

----3.4) Otro aspecto que critica la actora, con relación al rubro incapacidad, se refiere a que entiende errónea la remuneración considerada en el decisorio respecto de los coactores D., ya que se tomó la remuneración neta cuando debía tenerse en cuenta la bruta, ya que los aportes y contribuciones previstos en los arts. 10 y 11 de la ley 24241 o en la legislación provincial respectiva, en el art. 16 de la ley 23660, en el art. 5 de la 4ley 24714 y en el art. 23 de la ley 24557, integran el precio del factor trabajo en términos económicos y persiguen la subsistencia de los afectados y su familia (ver fs. 661, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Al respecto, como lo ha precisado el Dr. Vergara, este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos. En tal sentido se excluyen del cálculo las prestaciones que por su naturaleza no son salariales, como las asignaciones familiares o las sumas abonadas a título indemnizatorio como la integración del mes de despido (conf. Etala, Carlos Alberto: “Contrato de trabajo”, Ed. Astrea, 2000, pág. 578), mientras que toda prestación que recibe el trabajador por parte del empleador y que represente una ganancia para el mismo que satisfaga total o parcialmente su consumo, debe considerarse salario (conf. CNAT, Sala II, 12/5/95, DT, 1995-B-1626), así como que es remuneración tanto lo que percibe el empleado como lo que le evita un desembolso (conf. CNAT, Sala II, ídem).- --

----En base a las pautas indicadas, en el caso de C. D., su remuneración bruta asciende a $ 1.321,81, ya que no cabe incluir a las asignaciones familiares ($ 244) y los adicionales no remunerativos ($ 222,43) (ver planilla de fs. 244). Dicho monto resulta inferior al considerado en la sentencia ($ 1.430-ver sentencia a fs. 634 “in fine”-), por lo que cabe rechazar el agravio, no procediendo la deducción de suma alguna en virtud del principio de la prohibición de la *reformatio in peius,* esto es, que la Cámara no puede modificar la sentencia recurrida en sentido desfavorable al único apelante -o en un aspecto favorable al mismo consentido por la contraria-. A falta de recurso del contrario, no se puede empeorar la situación del recurrente (conf. CSJN, 3/3/81, LL, 1982-B-103;

SCBA, 1/5/75, LL, 1975-C-390). En cuanto a E. D. su remuneración bruta se cuantifica en $ 1.957,16, excluyéndose las asignaciones familiares ($ 123) y los adicionales no remunerativos ($ 50,27) (ver planilla de fs. 297). Es así que, habiéndose tomado el ingreso de $ 1.217 (ver sentencia a fs. 634 vta., 3er. párrafo), procede reformular los cálculos pertinentes a partir del monto indicado de $ 1.957,16, y en consecuencia elevar el monto de condena en dicho sentido.- ----------

----3.5) Finalmente, en lo que se refiere a este agravio relativo a la indemnización de la incapacidad sobreviniente, la actora señala que equivocadamente se consideró un porcentaje de incapacidad para E. D. del 20%, cuando la determinada fue del 28,8% (ver fs. 660, 1er. párrafo). De la lectura de la sentencia cabe concluir que la sentenciante, de manera involuntaria, consideró dicho 20%, dado que anteriormente había dejado establecida una incapacidad del 28,8%, en virtud de lo dictaminado por el perito médico (ver sentencia a fs. 634 vta., pto. B; y pericia a fs. 515). En consecuencia, revisados los guarismos que volcara en su voto el colega prevotante, estando los mismos conformes a las pautas mencionadas en el punto precedente y el presente, concluyo en que el monto total por el cual cabe hacer lugar al resarcimiento por incapacidad sobreviniente a favor de E. D. asciende al de $ 51.836,42, en lugar del reconocido en el decisorio de $ 32.233.- ----------

----4) En su último agravio la actora cuestiona la suma admitida en concepto de daño moral a favor de J. L., la que asciende a $ 2.000, ya que siendo que se trata de un rubro autónomo e independiente del daño patrimonial, colige que en la sentencia se lo cuantificó en función del grado de incapacidad física fijada (ver fs. 661 vta.). Es cierto, como parece interpretarse de la crítica plasmada en el agravio, que para cuantificar el daño moral no tiene por qué haber vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 61-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (conf. CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También este cuerpo ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL Nº 194/94 del 12/12/94). Sin embargo ello no importa que la gravedad del daño físico sea completamente intrascendente. Al respecto se ha considerado relevante el nivel de nocividad en la cuantificación del daño moral. Así se ha entendido que la escala de nocividad asciende hasta daños catastróficos (como menoscabos irreversibles para el medio ambiente, contagios masivos de graves enfermedades en establecimientos asistenciales, accidentes de tránsito con multiplicidad de muertos o heridos), y desciende en perjuicios

espirituales mínimos, cuyo resarcimiento algunos descartan. La circunstancia de que los desmedros sean severos o leves incide en la cuantía, pero no descarta la reparación misma de todo daño moral injusto (conf. Zavala de González: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 115). A ello debe añadirse que la gravedad del daño -regla 6 de las enunciadas por Mosset Iturraspe en: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” (LL del 03/02/94)-, resulta relevante. --

----Asimismo debe recordarse que en cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p.- 37, s. 125). En la especie, la menor gravedad de las lesiones e incidencia en la incapacidad resultante en el caso de la coactora L., no es un elemento completamente irrelevante, en la medida en que dicha levedad no se hubiera visto “compensada” por alguna circunstancia o vivencia personal que permitiera considerar un padecimiento espiritual agravado por parte de la misma. Es de destacar que en el caso de los litisconsortes D., la jueza “a quo” tuvo en cuenta las dolorosas circunstancias por las que tuvieron que atravesar, así como las secuelas permanentes con los consiguientes estados de angustia padecidos (ver sentencia a fs. 637 2do. párrafo), todo lo cual justifica un trato diferenciado de las distintas situaciones que se traduce en una cuantificación menor en el caso de L..- ----------

----A lo anterior cabe añadir que la apelante no esgrime alguna razón justificatoria concreta a los fines de argumentar en pro del aumento cuantitativo requerido. En síntesis, por los argumentos brindados es que habré de coincidir con el Dr. Vergara en la desestimación de esta queja.- ----------

----5) En lo que respecta a la distribución de las costas, ambas partes recurren el decisorio. Preliminarmente cabe manifestar que asiste razón a la actora cuando advierte un error en la imposición de costas en un 70% al actor respecto de los codemandados D. y en un 100% para L. (ver fs. 656, 3er. párrafo y 658, 2do. párrafo). Es claro que se trató de un error involuntario (ver sentencia a fs. 637, último párrafo y 637 vta., pto. 3), ya que habiéndose atribuido la responsabilidad del evento a los coactores D. en un 30%, cabe aclarar que las costas fueron impuestas a la demandada en un 100% con relación a la coactora L. y en un 70% respecto de los coactores D., correspondiendo que estos últimos carguen con el 30% restante.- ----------

----Efectuada la aclaración precedente, es de considerar que la actora se agravia de dicho reparto de responsabilidad, y por ende de la distribución de las costas, dado que entiende que el accionado fue el único responsable del siniestro, amén de que se acogió la casi totalidad de los rubros reclamados (ver fs. 657 vta. “in fine”/658, primeros párrafos). Es del caso señalar que como se desestimó el agravio referido a la

distribución de responsabilidad, esta queja deviene vacía de contenido, ya que la distribución de los gastos causídicos en la instancia precedente tuvo su justificación en el reparto de responsabilidad y no en el acogimiento o no de algunos rubros.----------

----Sobre el mismo aspecto las partes demandada y citada en garantía se agravian de la imposición de costas debido a que no prosperó el rubro de gastos por psicoterapia (ver fs. 665 “in fine”/vta., dos primeros párrafos). Debe recordarse que, de acuerdo a la aclaración efectuada en el primer párrafo de este considerando quinto, las costas en la instancia precedente se impusieron en un 70% a la demandada respecto de los coactores D., a éstos en un 30%, y en un 100% a la accionada con relación a la coactora L.. Al respecto cabe indicar que las apelantes negaron en forma absoluta la responsabilidad, y adujeron como eximente la conducta culposa de la víctima (ver fs. 118, pto. V y fs. 142, pto. IV). Debe recordarse que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----Es cierto que se ha sostenido que las costas en caso de culpa concurrente deben imponerse en la proporción en que la sentencia declara la responsabilidad de las partes (conf. CN. Civ., Sala A, 19/6/78, JA, 1979-IV-374; C. Fed. Rosario, Sala B, 25/4/78, LL, 1979-C-598, 35.192-S; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, 25/3/83, LL, 1983-D-396; entre otros). De acuerdo a dicha tesitura es que en el “sub lite” se impusieron las costas en un 30% a los coactores D.. Ahora bien, la pretensión de la demandada y citada en garantía recurrentes se basa en que se desestimó el rubro de gastos por psicoterapia. Este Cuerpo ha admitido una distribución parcial de costas cuando se hubieran rechazado algunos de los ítems o rubros requeridos en la demanda (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10). En ese orden de ideas se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la

medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).----------

----En base a las pautas indicadas, y teniendo en cuenta que el rechazo del rubro indicado es de ínfima incidencia en la pretensión total de los actores, así como que respecto de dos de ellos ya se le impusieron las costas en proporción a la distribución de responsabilidad, coincidiré con el Dr. Vergara en el rechazo del agravio, no correspondiendo considerar la desestimación del ítem mencionado para volver a parcializar la distribución de costas.- ----------

----En definitiva, se desestiman los recursos de ambas partes en esta materia de costas, con la aclaración expuesta más arriba acerca de la imposición en un 30% a los coactores D., en un 70% a la demandada respecto de los mismos, y en un 100% con relación a la coactora L..- ----------

----6) A fs. 640, el letrado de los actores apela sus honorarios por considerarlos bajos. La regulación fue determinada en un 14% y en su condición de letrado patrocinante. Dicha condición resulta equivocada, dado que desde la demanda (ver fs. 88/99), el citado profesional intervino como apoderado (ver poder de fs. 02/04). Es así que, teniendo en cuenta el plus por mandato, así como el mérito y extensión de los trabajos, y el resultado del pleito -del que resulta un vencimiento parcial de dos de sus mandantes-, comparto los emolumentos propuestos por el colega prevotante, esto es, aumentarlos en un 16,8% del monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 18, 36 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA pertinente.- ----------

----Por su parte a fs. 649/650, la perito psicóloga C. O. O. recurrió la falta de regulación de sus honorarios. Para decidir en tal forma, la juzgadora argumentó que el dictamen

pericial de fs. 589/593 carece de eficacia probatoria (ver sentencia a fs. 637 vta., 2do. párrafo “in fine”). Asimismo en los considerandos se razonó que la perito se limitó a mencionar técnicas, los “tests” y entrevistas realizadas, así como los datos de los entrevistados, recomendando psicoterapia para los tres actores. Agregó que el dictamen carece de fundamento científico o técnico, ya que la profesional no explicó cómo arribó a las respuestas que brinda y cuál es su sustento, añadiendo que se redujo a recomendar la asistencia psicológica sin precisar la duración y asiduidad de la misma -información que se le pidió-. Es así que, con fundamento en cita doctrinaria, concluyó que el mentado dictamen no constituye propiamente una pericia (ver sentencia a fs. 636 vta., pto. 4, dos últimos párrafos). El decisorio en dicha porción fue consentido.----------

----La perito apelante cuestiona que en el decisorio se incurrió en un mero voluntarismo judicial y que no se fundamentaron los motivos por los cuales se desconsideró la pericia. De lo expuesto “ut supra” se desprende que la magistrado explicó por qué la experticia carecía de fundamentos científicos y técnicos, de allí que lo expuesto en la apelación aparece huérfano de argumentación consistente, implicando una mera discrepancia. Sobre el particular resulta pertinente tener presente que la expresión de agravios que simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamento de la oposición carece de contenido (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269; entre muchos otros). Es así que también habré de compartir lo postulado por el Dr. Vergara y concluir en la deserción del recurso en virtud de la insuficiencia técnica señalada (conf. arts. 268 y 269 del rito).- ----------

----II.- En consecuencia de lo anterior procede modificar la sentencia apelada, a fin de elevar el monto de condena exclusivamente a favor de E. E. D. a la suma de pesos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis con cuarenta y dos centavos ($ 77.456,42), en virtud del incremento del monto correspondiente al rubro incapacidad sobreviniente; aclarándose que las costas de primera instancia se imponen a la demandada en un 100% con relación a la coactora J. C. L., y en un 70% respecto a los coactores C. A. D. y E. E. D., cargando estos últimos con el 30% restante. Asimismo se elevan los honorarios del letrado apoderado de los actores, Dr. S. I. G., al 16,8% del monto de condena, con más el IVA correspondiente. En todo lo demás que fuera materia de agravio se confirma la sentencia. Asimismo se declara desierto el recurso de apelación de fs. 649/650. ----------

----Dado que la modificación referida importa elevar el monto de condena, la misma carece de incidencia a los fines de la adecuación prevista en el art. 282 del CPCC, ya que la remuneración neta tenida en cuenta por la jueza resultó ser una actuación oficiosa, al igual que la regulación de honorarios que se eleva.----------

----En cuanto a las costas de esta sede, dado que fracasan los agravios de las partes demandada y citada en garantía, y que las quejas de la actora fueron también desestimadas en su parte sustancial, una configuración global de la distribución de las misma, me conduce a que sean distribuidas en el orden causado (conf. art. 72 del

CPCC).- ----------

----Respecto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, encuentro ajustado a derecho fijar los de los letrados apoderados de ambas partes, Dres. S. I. G. y G. L. C., en un 26% y en un 25% respectivamente, de las sumas que les fueran establecidas por su actuación en la instancia de origen (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA pertinente (conf. leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) modificar la sentencia venida en apelación para elevar el monto de condena exclusivamente a favor de E. E. D. a la suma total de pesos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis con cuarenta y dos centavos ($77.456,42.-), aclarando que las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada vencida en un 100% respecto a la Sra. J. C. L. y en un 70% respecto de los actores C. A. D. y E. E. D., y a estos últimos el 30% restante; elevando los honorarios del Dr. S. I. G., por los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, al 16,8% del monto de condena, con más el I.V.A. pertinente, y confirmando la sentencia venida en apelación en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 649/650, que fuera concedido a fs. 651; c) imponer las costas de segunda instancia en el orden causado; y d) regular los honorarios de los Dres. S. I. G. y G. L. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 26% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 , Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- MODIFICAR la sentencia venida en apelación para elevar el monto de condena exclusivamente a favor de E. E. D. a la suma total de pesos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis con cuarenta y dos centavos ($77.456,42.-), aclarando que las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada vencida en un 100% respecto a la Sra. J. C. L. y en un 70% respecto de los actores C. A. D. y E. E.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

D., y a estos últimos el 30% restante; elevando los honorarios del Dr. S. I. G., por los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, al 16,8% del monto de condena, con más el I.V.A. pertinente, y confirmando la sentencia venida en apelación en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 649/650, que fuera concedido a fs. 651.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en el orden causado. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. S. I. G. y G. L. C., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 26% y 25%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- --------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDC.- Conste.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA